

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL
DE LOS TRIBUNALES Y LA NECESIDAD
DE QUE SE REGULE EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA**

ISMAEL CAMEY EQUITE

GUATEMALA, AGOSTO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES
Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ISMAEL CAMEY EQUITE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	LIC. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I :	LIC. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidàn Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal:	Licda. Gloria Pérez Puerto
Secretario:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

Segunda Fase:

Presidenta	Licda. Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Secretario:	Lic. Erwin Iván Romero Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. MYNOR PENSAMIENTO
ABOGADO Y NOTARIO.
14 calle 6-12 zona 01, 3er. Nivel, of. 304
Teléfonos: 22514837 y 22517242



Guatemala, 23 de mayo de 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

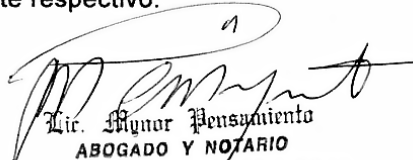
En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis, bajo su digno cargo, de fecha 6 de noviembre del año*2006, en la cual se me nombra Asesor del Trabajo de Tesis del estudiante ISMAEL CAMEY EQUITE, carné No. 8014185, sobre el tema intitulado: "EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", procedo a emitir el siguiente dictamen:

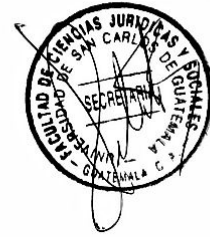
El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental, bibliográfico y estadístico, con entrevistas a jueces de sentencia y ejecución, con una redacción clara, práctica y de fácil comprensión; y según mi punto de vista constituye una contribución científica para docentes y estudiantes, pero principalmente para los señores jueces de sentencia y ejecución, arribando a conclusiones y recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta para mejorar la administración de justicia. El orden que se siguió en el desarrollo de la investigación es correcto y para su elaboración se utilizó bibliografía de conocidos penalistas.

La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por las razones expuestas, el suscrito asesor aprueba y emite DICTAMEN FAVORABLE, en el trabajo de tesis del bachiller ISMAEL CAMEY EQUITE, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:


Lic. Mynor Pensamiento
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6042

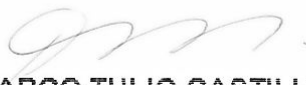


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) WILFRIDO PORRAS ESCOBAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ISMAEL CAMEY EQUITE**, Intitulado: **"EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.




LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

LIC. WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO.
21 calle 7-70 zona 01, 12 nivel
Teléfonos: 22487070 54908369



Guatemala, 13 de junio de 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Unidad, el día 28 de mayo de 2007, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis del Bachiller ISMAEL CAMEY EQUITE, a usted informo: El postulante presentó el tema de investigación intitulado: "EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

De la revisión practicada, se establece que el trabajo útil contiene gran contribución técnica y científica, la metodología utilizada se basa en el uso del método científico; además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental, bibliográfico y estadístico, con entrevistas a funcionarios judiciales.

La presente tesis constituye un aporte científico, principalmente para jueces de sentencia y ejecución, se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se manejó la metodología pertinente, con una redacción clara y práctica para la fácil comprensión del lector, en su elaboración se utilizó bibliografía de conocidos tratadistas del derecho penal, arribando a conclusiones y recomendaciones importantes y dignas de ser tomadas en cuenta para mejorar la administración de justicia.

Por lo considerado, como revisor, apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis del bachiller **ISMAEL CAMEY EQUITE**, sea aceptado para su discusión en el examen público de graduación.

Atentamente:

Colegiado 4340

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de julio del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ISMAEL CAMEY EQUITE, Titulado "EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

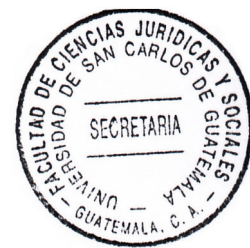
MTCL/s1th





DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser guía en mi vida y permitirme alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES: Pablo (quien desde el cielo observa este triunfo) y Casimira, como una recompensa a sus esfuerzos.
- A MI ESPOSA: Elia Lizabeth De León, quien ha luchado conmigo para alcanzar este triunfo.
- A MIS HIJOS: Sindy, Pablo, Saulo y Yoselin, por quienes me he esforzado y de quienes espero ser superado ampliamente en esta meta alcanzada.
- A MIS HERMANOS: Cristina, Luis, Juan Pablo, Sandra, Silvia y Ruth, quienes como yo, han deseado ver la culminación de esta carrera.
- A MIS SOBRINOS: Aarón, Sharòn, Luis, Andrea, Jonathan, Daniel, Omar, Pamela, Paquito, Abraham, Steve, Denis y Logan.
- A LOS ABOGADOS: Wilfrido Porras Escobar, Victalino de Jesús Espino Pinto, Mynor Pensamiento y Javier Oswaldo Alegría Díaz.
- A: Todos mis parientes y amigos.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

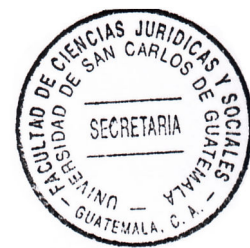
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La pena.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Concepto.....	2
1.3 Naturaleza jurídica.....	5
1.4 Características.....	6
1.5 Clasificación.....	8
1.5.1 Penas principales.....	8
1.5.2 Penas accesorias.....	12
1.6 La fijación de las penas.....	18
1.6.1 Derecho sustantivo.....	18
1.6.2 Derecho procesal.....	29

CAPÍTULO II

2. El Servicio de Información Social de los Tribunales.....	39
2.1 Antecedentes.....	39
2.1.1 Decreto 63-70 del Congreso de la República de Guatemala.....	39
2.1.2 Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	41

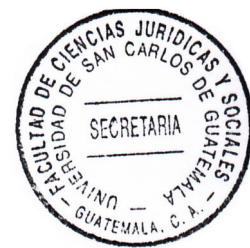


Pág.

2.1.3 Decreto 45-86 del Congreso de la República de Guatemala.....	44
2.2 Definición.....	46
2.3 Objetivos.....	47
2.4 Trámite.....	48
2.5 Análisis del Código Procesal Penal derogado.....	51
2.6 Análisis de sentencias.....	53

CAPÍTULO III

3. La necesidad de incluir en el proceso penal el Servicio de Información Social de los Tribunales, para la efectiva aplicación de los jueces, del artículo 65 Del Código Penal.....	59
3.1 Aspectos a considerar.....	70
3.1.1 Necesidad de mantener vigente el Servicio de Información Social de los Tribunales.....	70
3.1.2 Falta de conocimiento del recluso y sus necesidades.....	71
3.1.3 Falta de asistencia psicocriminal al recluso.....	71
3.2 El Servicio de Información Social de los Tribunales y su relación con El artículo 65 del Código Penal.....	72
3.3 Lo que sucede en la realidad con la función de los jueces de sentencia..	74
3.4 Encuesta a jueces del ramo penal, respecto al tema.....	75

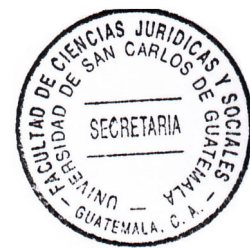


Pág.

3.5 Necesidad de que se regule en el Código Procesal Penal.....	77
---	----

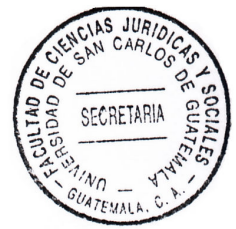
CAPÍTULO IV

4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	81
4.1 Bases para una propuesta de reforma.....	85
4.2 Organización de la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial o Servicio de Información Social de los Tribunales.....	87
4.2.1 Organización.....	87
4.2.2 Funciones.....	87
4.2.3 Atribuciones del director.....	88
4.2.4 Atribuciones del subdirector.....	89
4.2.5 Sistematización de funciones de los trabajadores sociales.....	90
4.2.6 De campo.....	90
4.2.7 De orden administrativo.....	91
4.2.8 Coordinación.....	91
4.2.9 Intervención de casos.....	91
4.2.10 Intervención de grupos.....	92
4.2.11 Intervención comunal.....	93



Pág.

4.2.12 Investigación operativa.....	94
4.2.13 Planificación y programación operativa.....	94
4.2.14 Supervisión, asesoría, orientación y concientización.....	95
4.3 Reglamento interno.....	95
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCION

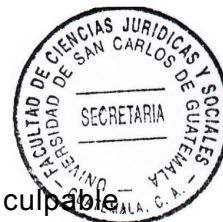
El presente trabajo de tesis se realiza para profundizar en el tema del funcionamiento del Servicio de Información Social, como una institución auxiliar de los tribunales de justicia, y de utilidad para la sociedad, al ayudar a los jueces a valorar los elementos constitutivos para la fijación de la pena, tomando en cuenta la investigación socioeconómica que se pueda realizar del caso por parte de esta institución.

En el actual Código Procesal Penal, no se incluyó el Servicio de Información Social de los Tribunales, que ejercía una importante función a favor de la población en general.

Este estudio tiene como objeto principal y así se plantea en la hipótesis: “Dar a conocer la necesidad de que se regule el Servicio de Información Social de los Tribunales, para conocer especialmente de los antecedentes personales del imputado y de la víctima, la extensión e intensidad del daño causado y para que se aplique adecuadamente el Artículo 65 del Código Penal”.

El Código Penal recoge los criterios de determinación judicial de la pena en su Artículo 65; por lo tanto, el juez a la hora de determinar la pena, debe atender a los factores psicosociales que han condicionado la ejecución del hecho punible por parte del delincuente.

El objetivo general de este trabajo, es contribuir al conocimiento y valoración del Servicio de Información Social de los Tribunales, como



instrumento, para saber respecto a la mayor o menor peligrosidad del culpable los antecedentes personales de éste y de la víctima, y la extensión e intensidad del daño causado.

Los objetivos específicos son los siguientes: Indicar en qué consiste el Servicio de Información Social de los Tribunales y cómo funcionaba en el Código Procesal Penal derogado, establecer lo que sucede en la actualidad con la función de los jueces de sentencia y la aplicación del Artículo 65 del Código Penal, determinar las ventajas y desventajas en la justicia penal con la creación de la referida institución, determinar la importancia de esta institución en la actualidad y la necesidad de que se incluya en el actual Código Procesal Penal.

Para realizar este trabajo se utilizó el método científico, con una metodología basada en el uso de los métodos analítico y sintético, con análisis de documentos; así también se utilizó el método estadístico, para la recolección de datos cuantitativos y cualitativos, a través de cuestionarios.

Para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación, la investigación documental, la entrevista y la encuesta, representando los resultados a través de gráficas.

Se realizó un proceso de investigación con un análisis de la función y participación del trabajador social en el campo jurídico penal. Se hizo uso de la investigación bibliográfica y de campo.

La investigación documental y bibliográfica se desarrolló desde una



perspectiva deductiva, de lo general a lo particular o específico, en cuanto al tema de cómo funcionaba anteriormente el Servicio de Información Social y en qué contribuía a los jueces y qué sucede con la efectividad de la determinación judicial de la pena conforme el Artículo 65 del Código Penal, ante la ausencia de dicha institución. Así también, se utilizó la técnica del cuestionario, dirigido a jueces de Sentencia y de Ejecución. Para determinar la efectividad de la función de los jueces en la aplicación del Artículo 65 del Código Penal.

En el primer capítulo, se estudia lo relativo a la pena, empezando por sus antecedentes, concepto, naturaleza jurídica, características, para luego seguir con la clasificación de las penas, después se trata lo relativo a la fijación de las penas, haciendo un análisis del Artículo 65 del Código Penal.

En el capítulo segundo, se estudia lo relativo a la institución denominada Servicio de Información Social de los Tribunales, regulada en el anterior Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República. Aquí se hace referencia a varios decretos, en los cuales se ha regulado la referida institución; así también se hace un estudio de dicha institución en el Código Procesal Penal derogado y un breve análisis de las sentencias del año 1995 al año 2006, las cuales en su fase de ejecución conoce el Juzgado Segundo de Ejecución.

En el capítulo tercero, se hace ver la necesidad de que se regule en el proceso penal el Servicio de Información Social de los Tribunales, para la efectiva aplicación, por parte de los jueces, del Artículo 65 del Código Penal. Entre otros temas este capítulo contiene un cuestionario que se dirigió a



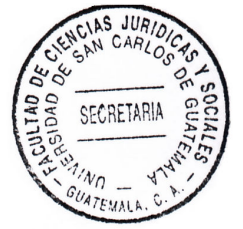
jueces de sentencia.

En el capítulo cuarto, se presenta gráficamente el resultado de las respuestas dadas por los jueces de sentencia, a las preguntas relacionadas con la institución del Servicio de Información Social de los Tribunales. En este capítulo también se tratan las bases para una propuesta de reforma; finalizando con la organización de la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial.

La mayoría de jueces entrevistados está de acuerdo con que debe crearse nuevamente el Servicio de Información Social, como una herramienta que les sea de ayuda al momento de emitir sus fallos.

Por lo que manifiestan los jueces de sentencia y lo expuesto en relación a la necesidad de contar con trabajadores sociales en los juzgados de ejecución y del ramo penal en general, así como para ayudar en la resocialización y reintegración de los reclusos, se comprueba la hipótesis de la necesidad de regular nuevamente en la legislación guatemalteca el Servicio de Información Social de los Tribunales.

CAPÍTULO I



1. La pena

1.1 Antecedentes

Para conocer sus antecedentes, Fontán Balestra expone: “Este concepto era ya conocido en la época de ULPIANO, para quién la pena es la venganza de un delito. Tal concepto, con ligeras variantes, sigue siendo compartido, entre otro, por Muyart de Vouglans, Paris, 1780, Rossi, Pessina, Garuad, y Von Liszt, éste último define la pena como el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Para la Escuela Clásica en general, es un concepto moral, es la retribución del Estado hacia el delincuente, del que no se ocupa, pues está fuera de su concepción del delito como ente jurídico, por el mal que éste ha ocasionado a la sociedad. La pena tiene que ser absolutamente determinada y existir una proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre ésta y el mal causado, Es, además, un medio de tutela jurídica.

La Edad Positiva, partiendo del principio de que debe evitarse la comisión del delito más bien que reprimirlo, no ve en la pena una retribución sino una medida de prevención. No debe tener un contenido dolorífico, sino que ha de servir para la reeducación y readaptación del delincuente a la vida social. No es ya dentro de esta teoría, un mal o un sufrimiento que los hombres organizados en sociedad imponen a quién ha demostrado a causa de



sus actos, sus condiciones de inadaptabilidad, sino un medio del que aquellos se valen para defenderse del delito. Se acostumbra distinguir dos grandes etapas o grupos:

a) La de la pena fin, porque se la considera, como teniendo un fin en si misma, que se realiza por su sola actuación.

b) La de la pena medio, en la que se le da ese carácter, con el objeto de intimidar o de colocar al sujeto peligroso en condiciones de que no pueda dañar.

Bueno es advertir que este modo tradicional de agrupar las teorías que se refieren a la función de la pena ha sido objetado como ilegítimo, ya que puede afirmarse que ninguna de ellas ha dejado de reconocer un fin a la pena. Puede decirse, como lo hace Antolesei, que todas las teorías, no obstante la aparente gran variedad, se mueven alrededor de tres ideas fundamentales: La retribución, la intimidación y la enmienda”.¹

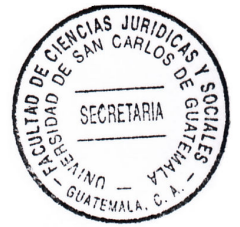
1.2 Concepto

Doctrinariamente varía según las diferentes corrientes filosóficas.

LOS CLÁSICOS: La consideraban como un mal a través del cual se realizaba la tutela jurídica.

LOS POSITIVISTAS: La consideraban como un medio de defensa social para proveer la seguridad jurídica a la sociedad.

¹ Fontan Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Págs. 411, 412



La pena es conceptualizada por algunos autores de la siguiente manera:

1. “La pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho”.²
2. “El sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de la acción antijurídica. Este sufrimiento consiste en la restricción de la libertad en la propiedad, o en la vida”.³
3. “Pena es un mal, amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos”.⁴
4. “La pena es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito, en la medida tolerada por sentimiento social medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados”.⁵
5. “La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o retribución de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.⁶

El diccionario jurídico de G. Cabanellas y L. Alcalá Zamora, definen la pena como: Sanción, previamente fijada por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.

² Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 22.

³ Cuello Calòn, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo I, Pág. 423.

⁴ Soler Sebastián. **Derecho penal argentino**. Tomo II, Pág. 342.

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratamiento de derecho penal**. Tomo I, Pág. 77.

⁶ De León Velasco y de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 238.



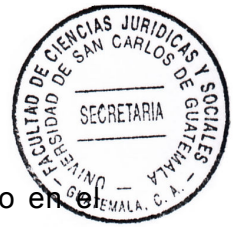
La pena en sentido general, es el sentimiento, aflicción, dolor, tormento físico y trabajo que se guarda en proporción al delito.

Según Carrara, el vocablo pena posee tres distintas significaciones: la primera, en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; la segunda, en sentido especial, designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro doloso o imprudente; la tercera, en sentido especialísimo, indica el mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito. Al decir de Von Liszt, la pena consiste en el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Según Florián, tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quienquiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso.⁷

Nuestra legislación no define la pena, sin embargo el concepto que más parece acercarse a los principios acogidos por nuestra ley es la definición del tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, debido a que nuestro código penal efectivamente señala que la pena es una privación de derechos, mientras que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que es un deber del Estado proveer seguridad jurídica a sus habitantes, que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

La pena únicamente puede ser impuesta de acuerdo con lo regulado por

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V, Pág. 182.



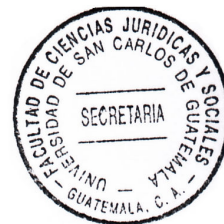
las leyes, es decir sujeta en todo, al principio de legalidad, establecido en el artículo uno del Código Penal el que establece que “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley”.

1.3 Naturaleza Jurídica de la pena

“Puig Peña, sostiene que no existe acuerdo entre los tratadistas en orden al origen etimológico de la palabra pena. Unos quieren ver su origen en la palabra pondo, que significa peso, diciendo que, siendo el símbolo de la justicia la balanza totalmente equilibrada, es preciso para que el platillo donde se coloca el crimen no caiga, colocar un peso, pondus, la pena, que restablece el equilibrio. Otros creen que tiene su origen en la palabra punya, del sánscrito, que significa pureza, virtud. Otros prefieren situar su antecedente en la palabra griega ponos, que significa trabajo, fatiga, y en este sentido se relaciona con la latina poena, que denota castigo, suplicio.

Sea de ello, lo que fuere respecto al significado etimológico, lo cierto y verdad es que desde la antigüedad la expresión pena, significa tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico, una aflicción, es decir un mal en definitiva; y ya en esta expresión común cabe definirla, precisamente su alcance en derecho, como un mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal como consecuencia de la misma y en virtud de sentencia condenatoria al efecto”.⁸

⁸ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 316.



1.4 Características de la pena

Entre las características de la pena encontramos las siguientes.

- La pena es un castigo

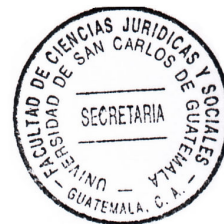
La pena en sí es un sufrimiento físico moral o espiritual que se impone al declarado culpable por el delito cometido, y consiste en la privación ó restricción de bienes jurídicos, entre ellos la vida, la libertad y la propiedad.

- Es de naturaleza pública

Solo al Estado corresponde la facultad de establecer, imponer y ejecutar penas, y por lo mismo nadie más puede arrogarse ese derecho, producto de su soberanía.

- Es consecuencia jurídica

Las determinaciones legales de la ley penal, solo pueden ser impuestas por un órgano jurisdiccional competente conforme a las normas del debido proceso y a los declarados culpables de una infracción penal. Las sanciones disciplinarias que imponen algunas instituciones públicas o privadas, no constituyen sanciones penales.



- Debe ser personal

Porque sólo en la persona que ha sido condenada debe recaer el castigo o sufrimiento, ya que nadie puede ser castigado por delitos que haya cometido otra persona.

- Debe ser determinada

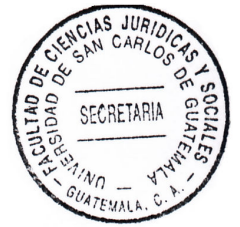
Toda pena debe estar determinada en la ley penal, y la persona declarada culpable no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, estableciendo un mínimo y un máximo. La pena también debe cumplir los fines de prevención y rehabilitación.

- Debe ser proporcionada

Es decir que la proporción debe ser de acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito. Al momento de imponerse una pena, el juzgador debe tomar en cuenta aspectos importantes que deben ser valorados objetiva y subjetivamente, como lo son la personalidad del sindicado, las circunstancias en que el delito fue cometido.

- Debe ser flexible

Al ser proporcionada, debe ser graduada entre un mínimo y un máximo, como lo establece el Artículo 65 del Código Penal, la flexibilidad también debe alcanzar a reparar errores cometidos en su aplicación, ya que la tarea de fijación de la pena requiere capacidad científica de parte del juzgador.



- La pena debe ser ética y moral

La pena debe constituir un bien para el condenado, y estar encaminada a la reeducación, reforma y rehabilitación del delincuente; es decir que debe ser ética y moral; no debe constituirse en una venganza del estado o la sociedad, ya que “racionalmente es incomprensible que el mal cometido (el delito) pueda borrarse con un segundo mal (la pena).

1.5 Clasificación de las penas

1.5.1 Penas principales:

Las penas principales tienen independencia propia, esto significa que pueden imponerse en forma individual, no dependen de otra pena. Nuestra legislación establece que son penas principales: La pena de muerte, pena de prisión, pena de arresto y pena de multa.

- Pena de muerte

Por su carácter extraordinario solo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley, y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. Incluso el Recurso de Gracia, que aunque no es propiamente un recurso, ha sido llamado de esa forma. Sin embargo como lo establece el Artículo 43 del Código Penal, .no podrá imponerse por delitos políticos, cuando la condena se fundamente en presunciones, a las mujeres, a los varones mayores de sesenta años, y a

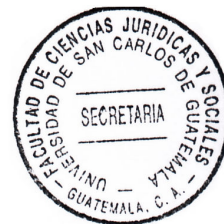


aquellas personas cuya extradición se haya concedido bajo esa condición.

En los casos en que la pena de muerte se convierta en prisión se aplicará en su límite máximo, que es de cincuenta años. Los delitos que tienen señalada la pena de muerte como sanción en nuestro código Penal son: El parricidio, el asesinato, la violación calificada, el plagio o secuestro y el magnicidio contemplados en los Artículos 131, 132, 175, 201 y 383 de la referida ley, así como el caso señalado en el artículo 52 de la Ley Contra la Narcoactividad.

- Pena de prisión

Esta pena consiste en la privación de la libertad personal, con duración desde un mes hasta cincuenta años, destinada para los delitos, siendo la más importante y común de nuestro sistema penal. En Guatemala, el cumplimiento de estas penas debe darse en las Granjas Penales de Rehabilitación, que son los centros establecidos para el cumplimiento de penas, en los cuales hasta la fecha no se ven cambios para una efectiva reeducación y reforma del delincuente. En el Artículo 44 que define la pena de prisión, también señala el beneficio de rebaja de la pena, al condenado que hubiere cumplido las tres cuartas partes de la misma, con la advertencia que si cometiere un nuevo delito durante el tiempo que este gozando del referido privilegio, deberá cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. Para la aplicación de este beneficio por parte del Juez de Ejecución, es necesario que el condenado demuestre haber observado buena conducta, en todos los centros de detención en que hubiere estado recluso



durante el cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena.

- Pena de arresto

La pena de arresto consiste también en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días y se aplica a los responsables de faltas, y aunque el Artículo 45 de nuestro Código Penal dice que se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, en la realidad ante la falta de lugares adecuados y el alto número de personas detenidas, los lugares vienen a ser los mismos.

- Pena de multa

Consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez debe fijar dentro de los límites que establece la ley. La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 186 establece que debe fijarse dentro de un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales. Esta pena representa una fuente de ingresos para el estado y más específicamente para el Organismo Judicial; pero ha sido criticada porque es una pena que puede ser pagada fácilmente por la persona con cierto grado de fortuna, por lo que para contrarrestar este efecto las legislaciones penales han establecido cuantías proporcionales de acuerdo a la capacidad económica del penado. En este caso el informe socioeconómico del Servicio de Información Social de los Tribunales, resulta valioso como una herramienta para que el Juez, conozca la capacidad económica real del procesado.



El licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez, en el libro Manual de Derecho Penal Guatemalteco, expone: “Nuestro Código Penal vigente no suele utilizar la multa como alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración, sino mas bien como pena complementaria que sirve para agravar una gran cantidad de delitos, por ejemplo, alzamiento de bienes, apropiación irregular, apropiación y retención indebidas, entre otros muchos. La única excepción la constituye el delito de revelación de secreto profesional, que se sanciona con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

Para fijar la multa el juez debe tomar en cuenta los extremos contenidos en el Artículo 53: Capacidad económica del penado; el salario, sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo o capacidad de producción; cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su situación económica.

La multa tiene naturaleza personal, no transmisible a terceros y se extingue con la muerte del condenado.

Para la ejecución de la multa el Artículo 54 da un plazo de tres días a partir de la fecha de la ejecutoriedad de la sentencia. Faculta esta norma al juez a que autorice su pago mediante amortizaciones periódicas si la situación económica del condenado no le permite el pago inmediato, pero debe garantizar el pago mediante fianza, prenda o hipoteca conforme a las normas del ordenamiento civil.

Conforme los términos del Artículo 55, el impago de la multa se convierte

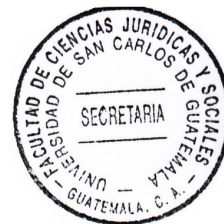


en pena privativa de libertad, pudiendo el juez regular el tiempo a razón de entre cinco y cien quetzales por cada día, siguiendo el sistema llamado de Thyren.

Ya en el anteproyecto de código penal elaborado en 1991 por Binder se intentó mejorar la anterior regulación, con una fundamental reforma de la cuantificación de la multa mediante la propuesta de adoptar el llamado sistema escandinavo. Según éste, en primer lugar se fijan los días, semanas o meses de la multa, a partir de la gravedad del delito, y después el importe que corresponde a cada día o cuota, a partir del patrimonio del culpable. Así se consigue que la multa para un mismo delito varíe en su cantidad absoluta en función del patrimonio del que dispone cada delincuente.

Siendo Guatemala un país, aunque eufemísticamente llamado “en vías de desarrollo”, en realidad dependiente y atrasado, con escasa capacidad económica en la gran mayoría de la población, es inapropiada la pena de multa al no estar ajustada a la realidad social del país. En especial, sería deseable que el impago no se tradujera en prisión sino en otras medidas, como trabajo a favor de la víctima, a favor de instituciones públicas o de asistencia social, o que cada día de prisión equivaliera a tres días de trabajo voluntario, lo que devendría congruente con un Derecho Penal orientado a la prevención especial”.⁹

⁹ López Rodríguez, Augusto Eleázar. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Págs. 651 y 652



1.5.2 Penas accesorias

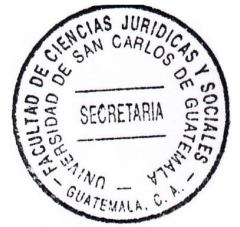
Son aquéllas que acompañan a una pena principal, por lo regular a estas van anexadas. El licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez, en el libro Manual de Derecho Penal Guatemalteco, las clasifica como penas restrictivas de derechos, las cuales se aplican durante el término de la principal, y las trata de la manera siguiente:

- Inhabilitación absoluta

La pena de inhabilitación absoluta produce los efectos referidos en el Artículo 56 del código penal: 1°. Pérdida o suspensión de los derechos políticos. 2°. Perdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular. 3°. Incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos. 4°. Privación del derecho de elegir y ser electo. 5°. Incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

En concreto, la inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos priva al condenado de elegir y ser electo durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que el condenado obtenga su rehabilitación.

A su vez, la inhabilitación para cargo o empleo público priva al condenado del cargo o empleo respectivo y le incapacita para optar a otros análogos y la inhabilitación para ejercer la patria potestad y ser tutor o protutor se asemeja a lo que antiguamente se denominó muerte civil, pena que lamentablemente se mantiene en nuestra legislación a la fecha, en las



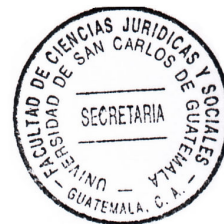
postrimerías del siglo XX.

El Código Penal vigente vincula la inhabilitación absoluta a una pena de prisión, sin importar el número de años de la condena ni señalar de manera expresa cuánto durará ni su límite máximo, lo que estimo debe superarse en la promulgación de un nuevo código. En el podría establecerse que se aplicara a penas de prisión superior a los cinco años y por el mismo plazo que la pena principal, con el límite de que no pudiera durar más de treinta años.

- Inhabilitación especial

El Código Penal guatemalteco recoge también la inhabilitación especial, que consiste en la imposición de alguna o algunas de las modalidades de la inhabilitación absoluta, o bien en la prohibición de ejercer profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. Esta pena funciona como pena accesoria, según el Artículo 58 del Código Penal cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de las actividades a que se dedica el sujeto.

Por regla la ley tampoco señala la duración de la inhabilitación especial, con la excepción de los delitos de cohecho pasivo y de soborno de árbitros, peritos u otra persona con función pública, a que se refieren los Artículos 439, 440 y 441 del Código Penal guatemalteco: En ellos aplica, como pena accesoria, la inhabilitación especial por doble tiempo de la pena privativa de libertad.



La inhabilitación para profesión u oficio que dependa de una autorización, licencia o habilitación privará al condenado de la facultad de su ejercicio durante el tiempo de la condena. En este rubro se comprende el empleo retribuido que una persona tiene y ejerce como su ocupación habitual. Esta inhabilitación dura, por lo general, el tiempo de la condena, pero hay excepciones: En el caso del aborto la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de médico es de dos a cinco años; para el abogado que realiza un patrocinio infiel la inhabilitación es por el doble del tiempo de la condena; en el delito de doble representación el abogado o mandatario judicial recibirán una pena de inhabilitación de uno a dos años; y en el prevaricato de representantes del Ministerio Público se aplica el mismo tiempo de los dos últimos delitos referidos, respectivamente.

- Suspensión de los derechos políticos

El Artículo 59 del código penal establece que la pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos durante todo el tiempo de la condena, aunque esta se conmute, salvo que, realizada la conmuta se obtenga la rehabilitación. La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos durante el tiempo de la condena, aunque esta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

Esta inhabilitación, ya contenida en el Artículo 56 comentado, encierra aquí una dureza sin parangón por estar redactada en general e ir referida a todo cargo público.



- Privación de la licencia de conducir

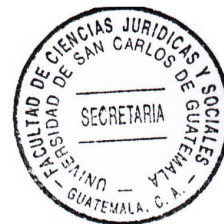
En el delito de responsabilidad de conductores previsto en el Artículo 157 del Código Penal como pena principal aneja a una multa se condena a la privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años.

Estos hechos no debieron tipificarse como delitos, sino regularse en un reglamento administrativo, por más que es necesario dar seguridad a las personas frente a los que conducen vehículos bajo efectos alcohólicos o de drogas, o a velocidad temeraria. Pero resultarían más eficaces controles administrativos de policía y otras medidas de seguridad, y no penas mixtas.

En todo caso, los tribunales no tienen claridad sobre cómo proceder, al no regular la ley con claridad que de lo que se priva es del derecho a conducir.

- Comiso

Consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Si los objetos retenidos son de uso prohibido o de ilícito comercio, se acordará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta, incrementará los fondos del Organismo Judicial.



- Expulsión de extranjeros

Siendo inherente al ejercicio de la soberanía del Estado de Guatemala, está prevista en el Artículo 42 del código penal como pena accesoria. Entiendo que todos los países, en virtud del derecho de autodefensa, puedan expulsar a los extranjeros.

En Guatemala la Ley de Migración contiene varias prescripciones al respecto en sus Artículos 112 y 114, y también se prevé en otras leyes especiales, como la de Narcoactividad y las leyes de Hacienda. En todos los casos sin perjuicio, naturalmente de cumplir primero la condena.

- Publicación de la sentencia

Pena accesoria a la principal, que se impone por delitos contra el honor, tales como la calumnia, la injuria, la difamación, y la publicación de ofensas. Se publicará a petición del ofendido o de sus herederos, y el juez a su prudente arbitrio ordenará la publicación en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

La ley contra la narcoactividad, relativamente reciente pues es del año 1992, incorporó la publicación de la sentencia condenatoria en una buena parte de los delitos señalados en tal ley. En concreto, los siguientes: Tránsito



internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, posesión para el consumo, promoción y fomento, facilitación de medios, alteración, expendio ilícito, receta o suministro, transacciones e inversiones ilícitas, asociaciones delictivas, procuración de impunidad o evasión, promoción o estímulo a la drogadicción, encubrimiento real, encubrimiento personal y delitos calificados por el resultado.

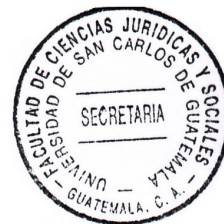
- Pago de costas y gastos procesales

Las costas comprenden los gastos originados en la tramitación del proceso, al pago de honorarios regulados conforme el arancel de los abogados y de los demás profesionales que hubieren intervenido en el proceso.¹⁰

1.6 La fijación de las penas

Se tratará de hacer un análisis de lo que constituyen las normas que regulan, tanto a nivel sustantivo como procesal, la determinación de la pena, y para esto es necesario considerar que si bien el límite legal mínimo y máximo lo fija el legislador al momento de crear la norma, las reglas de su aplicación en igual manera (cuantía para autores, cómplices, etc.), la determinación concreta; es decir, el fijar individualmente a cada condenado el tiempo que pasará en prisión y/o lo que deberá pagar en calidad de multa, los beneficios que se le puedan aplicar, o las inhabilitaciones o penas accesorias

¹⁰ López Rodríguez, **Ob. Cit.** Págs. 645 a 649



que se le puedan imponer lo decide en nuestro caso el tribunal de sentencia.

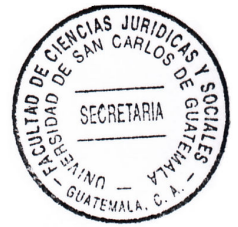
1.6.1 Derecho sustantivo

Nuestra ley penal sustantiva es el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, que contiene en su libro I, Título VI, Capítulo II, Artículos del 62 al 68 lo que el mismo intitula como “De aplicación de las penas”. Como se puede observar por el mismo contenido de los artículos, el marco penal aunque aparentemente sencillo tiene como norma básica el Artículo 65 que indica:

“(Fijación de la pena). El juez o tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y de la víctima, el móvil de delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”.

Como la norma manifiesta es el tribunal el encargado de fijar la pena en la sentencia, ya que como señala el autor alemán Jescheck: “En el lenguaje internacional especializado a adquirido carta de naturaleza la expresión inglesa “sentencia” para denominar la determinación judicial de la pena.”¹¹ y

¹¹ Heinrich Jescheck, Hans. **Tratado de derecho penal**. pág. 1189.



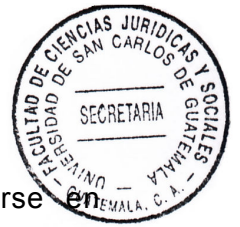
tal operación deberá efectuarla atendiendo a los factores que a continuación se le señala:

- Atendiendo a la mayor o menor peligrosidad del culpable:

El legislador inspirado por un derecho de autor pone como primer parámetro para determinar la cuantía de la pena la mayor o menor peligrosidad del agente, entendiéndose esto en relación a lo que en el Artículo 87 se contempla como Estado Peligroso y que textualmente dice:

“Se consideran índices de peligrosidad: 1º.- La declaración de inimputabilidad; 2º.- La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado; 3º.- La declaración de delincuente habitual; 4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este código; 5º.- La vagancia habitual. Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos; 6º.- La embriaguez habitual; 7º.- Cuando el sujeto fuere toxicómano. 8º.- La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena. 9º.- La explotación o el ejercicio de la prostitución”.

Como se entiende el término peligrosidad en la aplicación de la sentencia al momento de cuantificar la pena es de suma importancia ya que la base de cualquier condena debe ser la culpabilidad del sujeto; es decir, el reproche que se le pueda hacer a este por su conducta, y el riesgo de un nuevo delito



en el futuro por parte de un procesado (peligrosidad) debe tenerse en consideración.

- Los antecedentes personales de este y de la víctima:

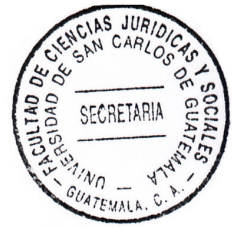
Este aspecto ha sido en la práctica mal entendido en virtud de que so pretexto de cumplir con dicha disposición, tanto en la acusación como en la defensa se han tomado acciones sin base legal, así en el anterior proceso penal se tomaba como diligencia en la instrucción el pedir los antecedentes de los acusados, y en la defensa presentar cartas de buena conducta o de recomendación de los mismos en aras de comprobar sus buenos o sus malos antecedentes. La doctrina moderna indica que las circunstancias personales o antecedentes personales de la víctima se refieren a otro orden de situaciones, aquí lo que se pretende evaluar es cual era el grado de educación, espacio social, situación económica, familiaridad, respeto o conocimiento de la víctima y el imputado y que, como es sabido, aunque la ley penal es de aplicación general la función del Juez es aplicar el marco penal abstractamente consignado en la norma, a un sujeto individual que por ser individual va a requerir un grado distinto de sanción, en este caso de penalidad, y que se adecua igualmente al fin que se le asigna modernamente a la pena: cuál es el de resocializar al delincuente. Por ello los antecedentes personales ilustran al Juez para poder pronosticar la cuantía de penalidad que el sujeto requiere para que en caso de que en nuestro medio los centros de detención efectivamente fueran granjas de rehabilitación, pudiera establecer el tiempo que se necesita para alcanzar dicho objetivo. Las anteriores ideas que son las que deben inspirar la consideración de los antecedentes del



imputado, también tienen como límite la intensidad del delito en cuanto a la investigación o intromisión que por el proceso se pueda hacer en la vida del acusado. No se justifica por ejemplo que en caso de un delito de los denominados de bagatela, por su poca intensidad se despliegue una gama de recursos en averiguar la composición familiar, el trabajo, la situación económica, ambiental, religiosa o moral de una persona que probablemente ni siquiera sea sometida a prisión por la aplicación de cualquiera de los beneficios procesales que integran el principio de oportunidad. Aquí cobra relevancia el informe socioeconómico, como el medio para conocer los aspectos mencionados.

- El móvil del delito:

Este factor se refiere al aspecto subjetivo del actuar del acusado, el por qué actuó en forma contraria a la norma penal, cuál fue la inspiración que lo llevó a delinquir y es en ese aspecto en donde resulta más importante de acuerdo a lo investigado, el conocimiento criminológico que los jueces puedan tener: así como el conocimiento de los valores, costumbres e idiosincrasia que en cada Estado pueda tenerse a efecto de no castigar exageradamente situaciones que aunque ilegales puedan ser cotidianas en un lugar determinado; esto en relación con lo que modernamente se denomina co-culpabilidad que es una teoría que enuncia que en todo hecho delictivo el Estado tiene un porcentaje de responsabilidad que no puede ser atribuido al autor de determinado delito y que por tanto no puede obligársele a pagar.

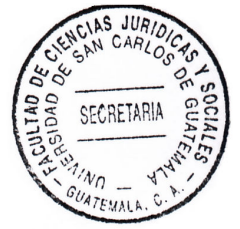


- La extensión e intensidad del daño causado:

Nuestra ley hace referencia aquí a un aspecto propio de las legislaciones que basan la responsabilidad penal en el resultado provocado por el hecho delictivo, a lo largo del Código puede establecerse distintos ejemplos de lo que en materia penal se conoce como Versari in re ilícita, o sea responsabilidad objetiva, tales como los delitos de Homicidio Culposo, Lesiones Culposas, o de otras figuras en donde lo censurado es el daño provocado como en el caso de las lesiones dolosas, y el fijar la diferencia entre delito y falta, de acuerdo al monto en ciertos delitos patrimoniales, y para culminar con esta ideología el hace referencia al daño causado, cuando lo que en realidad y de acuerdo debe sancionarse es el daño social causado, de acuerdo a la intensidad de afectación del sentimiento promedio social, o el daño real que se provoca a toda la comunidad, ya que existen figuras de gran daño social como la malversación, que incluso solo se sanciona con una multa de dos mil quetzales como máximo sin prisión, aunque la cantidad malversada sea millonaria y el daño social se refleje en muerte de muchas personas por el desvío de los recursos, mientras por ejemplo cortar un árbol en heredad ajena cuyo daño no exceda de veinte quetzales, si conllevaría prisión para el responsable, aunque la afectación solamente perjudique a una persona individual.

- Las circunstancias atenuantes o agravantes

Este aspecto de la determinación de la pena por parte del Tribunal, atiende a lo que en la teoría del delito se conoce con los nombres de elementos accidentales o circunstancias modificativas de la responsabilidad



penal y que se clasifican en tres:

- Circunstancias atenuantes:

Que tienden a disminuir sin excluir la responsabilidad penal del sujeto activo, se encuentran contenidas en el Artículo 26 de nuestro Código Penal y aunque en dicha norma se enumeran y explican algunas en base al principio de ANALOGÍA AN BONAN PARTEM, pueden apreciarse como tales todas aquellas que concurren al momento de acontecer un hecho ilícito y que sean análogas a las que en dicha norma se describen.

- Circunstancias agravantes:

Tienden a elevar la responsabilidad penal del procesado, y que consecuentemente aumentan su sanción, por lo que se regulan de acuerdo al sistema de numerus clausus; es decir, solamente pueden considerarse las contempladas en el Artículo 27, y la contenida en el 28 que es una agravante especial para aquellos agentes o jefes encargados del orden público que cometieren delitos contra las personas o sus bienes. Dentro de estas circunstancias agravantes que se presentan en nuestro Código hay dos que cobran particular interés para efectos de este trabajo y son las contenidas en los incisos 23 y 24 del mencionado artículo, las cuales prescriben:

Reincidencia: 23.- La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.



Habitualidad: 24.- La de ser el reo delincuente habitual. Se declara delinciente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

Al igual que la apreciación que se hacía sobre la peligrosidad, la reincidencia entendida como factor de probabilidad es aceptable siempre que su regulación respete los derechos fundamentales que el mismo Estado tutela. Las circunstancias agravantes y atenuantes deberán utilizarse en la siguiente forma: Si existe una circunstancia atenuante o varias de ellas el juez deberá reducir la cuantía de la pena inclusive hasta el límite mínimo legislado, y al contrario si las circunstancias que se presentan son agravantes. En caso de aparecer atenuantes y agravantes las mismas se compensarán.

- Circunstancias mixtas:

Contenidas en el Artículo 31 del Código Penal, son aquellas que en ciertos casos pueden ser tomadas como agravantes y en algunos otros pueden ser consideradas como atenuantes, y en las cuales se comprenden por ejemplo el grado de familiaridad, entre el autor y la víctima, o el grado de amistad, conocimiento, confianza, dependencia, etc.

Por último, para cerrar este aspecto de las circunstancias modificativas y de la responsabilidad penal, hay que entrar a considerar el principio de



prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena el cual se enuncia en forma simple de la siguiente manera “en la determinación de la pena, no pueden emplearse ni como circunstancias agravantes, ni como atenuantes, los elementos del tipo legal, ni los puntos de vista que afectan a cada delito de la misma naturaleza, que han sido tenidos ya en cuenta en la creación del marco penal por el legislador.”¹² Esto se entiende mejor si suponemos, por ejemplo, que no podría en el caso de un Homicidio culposo utilizarse como circunstancia agravante su obrar negligente, o alegar como atenuante en el caso de infanticidio el estado emotivo, cuando estos elementos ya han sido tomados en consideración por el legislador.

Dentro de las normas que sirven de marco y complemento a la regla que anteriormente fuera analizada encontramos las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 62 (Al autor del delito consumado). Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado (ver Art. 13 C. P.)”.

Norma que indica que a la persona que participe en un delito en el grado de autor (ver Art. 36 C. P.), y que haya realizado todos los actos necesarios para producir el resultado prohibido, se le puede imponer las penas que el tipo penal señala, dentro de los límites en la misma establecidos. Situación que varía si se trata de la otra forma de participación en el delito que regula nuestra ley como lo es la complicidad (Art. 37 C. P.), o que el grado de

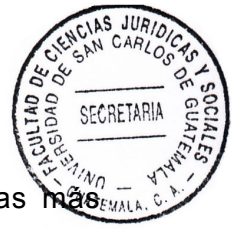
¹² Heinrich Jescheck, **Ob. Cit.** Pág. 1201



desarrollo del delito sea distinto, tal el caso de la tentativa (Art.14 C. P.) ya que según lo establece el Artículo 63 al autor de tentativa, y al cómplice del delito consumado se le podrá imponer “la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte” con lo que se disminuye la sanción de estas personas por considerarse menor su culpabilidad en el delito. En caso de la complicidad en la tentativa, el límite de punibilidad se reduce en dos terceras partes. En el caso de las faltas como lo expresa el Artículo 480 del C. P. en su inciso 1º. Sólo se sancionará a los autores, y en 2do. Que sólo se sancionara las faltas consumadas.

El Artículo 66, regula como ya se expresó que cuando se habla de aumento o reducción de una cuota o fracción de la pena se debe hacer en ambos límites (máximo y mínimo) simultáneamente, y el Artículo 68 por el cual la prisión provisional que se hubiere sufrido durante el proceso debe deducirse del tiempo que se fije en la condena. Finalmente deben tenerse en cuenta al momento de la cuantificación de la pena, la institución sustantiva de la PLURALIDAD DE DELITOS ó como también se les denomina CONCURSO DE DELITOS, que se da cuando el sujeto activo del delito; es decir, la persona que realiza varios hechos delictivos, en el mismo o en diferente momento, en la misma o de diferente forma, y que nuestra regulación penal recoge de acuerdo a la teoría Dicotómica de la misma y que contempla: el Concurso Real y el Ideal, también llamados Material y Formal respectivamente, normas que a continuación se transcriben y analizan:

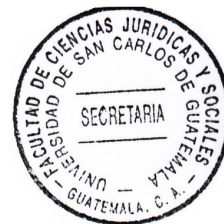
Artículo 69 (Concurso Real). Al responsable de dos o más delitos, se le impondrá todas las penas correspondientes a las infracciones que haya



cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieran igual duración en su conjunto, no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior: 1º.- A cincuenta años de prisión; 2º.- A doscientos mil quetzales de multa.” (Salvo el caso de delitos comprendidos en la ley de Narcoactividad y otros).

Como puede apreciarse la norma contiene el sistema conocido como de acumulación aritmética por el cual todas las condenas se irán cumpliendo sucesivamente; pero este total de años no puede superar el triple de la pena mayor y si son de igual duración del triple de esta. Para clarificar un poco estas ideas, debe empezarse por decir que al hablar de pena no estamos refiriéndonos al marco penal; es decir, el límite máximo de sanción que tiene cada tipo, sino ya a la pena concretamente establecida, por ejemplo: un sujeto armado ingresa a una tienda, comete robo en el patrimonio de una persona y en su escape hiere a cinco personas que compraban en la misma, ocasionándoles lesiones graves; así también daña los vitrales del referido establecimiento, y le provoca una lesión leve al dueño del mismo. Si al dictársele sentencia se le fijaran 5 años por el robo, cinco condenas de 4 años por las lesiones graves a las personas que compraban, 3 años por la lesión leve, y 1 año por los daños a la tienda, aritméticamente tendríamos en Concurso Real la pena en años a aplicarse así: $5 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 3 + 1 =$ lo que sumarían 29 años de prisión, pero de acuerdo a la regla, la de mayor duración sería de 15 años. El último párrafo de la norma contiene los límites máximos ha imponerse para las penas de prisión y multa, los cuales no



podrán rebasarse bajo ninguna circunstancia según este instituto.

Artículo 70 (Concurso ideal). En caso de que un hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

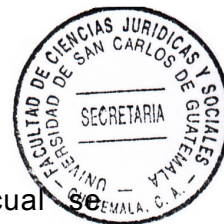
El Tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa, o de delitos sancionados solo con multa, el juez a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.”

Para la aplicación de la pena aquí puede seguirse la teoría de la pena única con el aumento que puede llegar hasta en una tercera parte de la pena mayor, con lo cual se permite la discrecionalidad del tribunal pues no es un criterio fijo “una tercera parte” sino se da la flexibilidad de “hasta una tercera parte”; o bien la fórmula aritmética de acuerdo a lo que se aprecie más favorable al reo.

1.6.2 Derecho procesal

Se analizarán ahora las normas del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual como ya se indicó es un cuerpo normativo hondamente humanista, que desarrolla plenamente los



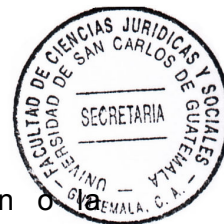
preceptos y garantías constitucionalmente establecidas, para lo cual se transcribirán las normas, efectuando a continuación el comentario correspondiente.

“Artículo 353. División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda...”

Como puede apreciarse del párrafo transcrito, en el Código Procesal actual predomina la idea de la culpabilidad a la cual se le asigna tal importancia que se puede dividir el Debate único para tratar junto con esta la fijación de la pena en audiencias separadas,

Posteriormente en los Artículos comprendidos de 383 al 397 del mismo cuerpo normativo, se regula lo referente a la sentencia, la cual según se establece se emitirá después de que el tribunal en sesión secreta delibere con respecto a la prueba rendida en la audiencia y que deberá valorarse de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada, decidiéndose el veredicto por mayoría de votos.

Artículo 386. Orden de deliberación. Las cuestiones se deliberarán siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras

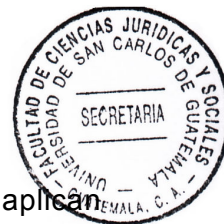


leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o condena...”

Como se resalta en el texto transcrito la ley señala la obligación de deliberar sobre la “pena a imponer” , pero por ser esta determinación una actividad regulada en la ley sustantiva, al llegar a este punto los miembros del tribunal obligatoriamente deberán aplicar las normas ya estudiadas en el punto anterior

Y es en este momento determinante, en donde el tribunal puede apoyarse en un informe socioeconómico científico, principalmente para determinar el monto de las responsabilidades civiles, costas, conocer la peligrosidad del sujeto, los antecedentes de este y de la víctima.

El producto final, el acto procesal que fija el resultado de todo lo actuado e indica la sanción que ha de imponerse puede contener defectos, en caso de una deficiente preparación de los miembros del Tribunal, la falta de herramientas o elementos en que apoyar su decisión, o la preponderancia de uno de ellos sobre los otros. Los inconvenientes también podrán presentarse o salir a relucir en la etapa de Ejecución Penal, en donde una de las labores principales del Juez de Ejecución será el de ejecutar la condena impuesta, y algunas veces subsanar deficiencias de la sentencia, como por ejemplo, cuando los jueces de sentencia no fijan la conversión que ha de tener la pena de multa; otro caso se da cuando los jueces de sentencia otorgan la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, pero en la sentencia existen dos penas, pena de prisión y pena de multa, dejando la duda si tal



suspensión abarca también la pena de multa, y por último a veces aplican penas de carácter conmutable, pero no definen o determinan como queda regulado entre el mínimo y máximo que preceptúa el Artículo 50 del Código Penal. Esta etapa se regula dentro del Código Procesal en los Artículos comprendidos del 492 al 525

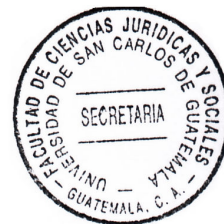
El licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez en el libro Manual de Derecho Penal Guatemalteco, se refiere al tema de la determinación de la pena, de la siguiente manera: “La siguiente etapa en la determinación de la Pena es la obtención de una pena concreta, fija. Esta tarea corresponde al juez una vez que se ha ajustado a las reglas previas de determinación legal de la pena, las cuales, no lo olvidemos, siguen dando lugar a penas elásticas, en cuanto poseen un límite mínimo y otro máximo. A esta actividad del juez se denomina determinación judicial de la pena. Las legislaciones penales suelen indicar unos criterios generales a tenor de los cuales el juez debe de llegar a la precisión de la pena concreta a imponer, evitando así una excesiva discrecionalidad que podría conducir a abusos. Estos criterios suelen dividirse en dos grandes grupos, aquellos que se refieren a la gravedad del hecho cometido, a su contenido de injusto, y los que hacen alusión a la persona del autor, a su culpabilidad.

Nuestro Código Penal recoge los criterios de determinación judicial de la pena en el Artículo 65, tras recordar que la pena deberá mantenerse dentro de los límites mínimo y máximo resultantes tras la determinación legal de la sanción. Tales criterios atienden en unos casos a la gravedad del hecho, como sucede con la mención a la extensión e intensidad del daño causado, a



los antecedentes personales de la víctima y aquellas circunstancias agravantes y atenuantes que tienen relación con el injusto, Y en otros casos se refieren a los antecedentes personales de la víctima y aquellas circunstancias agravantes la culpabilidad del autor, como pasa con los antecedentes personales de éste, el móvil del delito, y en cierta medida, la mayor o menor peligrosidad del culpable, además de las circunstancias atenuantes, o agravantes pertenecientes a la culpabilidad. Por lo que concierne al criterio de la extensión e intensidad del daño causado, se trata de una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido en el delito de que se trate. Este criterio no pretende ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado en el delito de que se trate con el que se lesiona en otras figuras delictivas, pues tal comparación ya la realiza el legislador a prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico al que afectan. De lo que se trata es de valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondiente. Así, no todas las lesiones graves del Artículo 147 tiene la misma trascendencia para la víctima, según las circunstancias del caso.

Los antecedentes personales de la víctima hacen mención, por un lado, a sus condiciones individuales de desventaja e inferioridad, como la edad avanzada, la niñez, la enfermedad, su estado de desamparo... que pueden constituir un elemento determinante para la comisión del delito. Por otro lado, hacen referencia a la posible ocasión o provocación del delito a que ella haya podido dar lugar. En cualquier caso, la apreciación de alguna de estas condiciones de la víctima quedará impedida si ya va a ser considerada a la hora de estimar la concurrencia de una circunstancia agravante o atenuante,



como puede ser, por ejemplo, el abuso de superioridad, Artículo 27 inciso sexto, o la provocación o amenaza Artículo 26 inciso 11.

Con la alusión a los antecedentes personales del culpable quiere el legislador que el juez a la hora de determinar la pena, atienda a los factores psicosociales que han condicionado la ejecución del hecho punible por parte del delincuente. Entre ellos cabe citar la extrema pobreza, la pertenencia a una familia desintegrada, la escasa instrucción.

Con tales referencias se pretende que el juez tome en cuenta la cuota de responsabilidad que le corresponde a la sociedad en la aparición de la delincuencia. Procede referirnos aquí al concepto de co-culpabilidad, construcción jurídica desarrollada por Zaffaroni.

No parece que aquí deban ser objeto de consideración aquellos elementos que eventualmente pueden ser tenidos en cuenta para apreciar las agravantes de reincidencia o habitualidad, Artículo 27 No. 23 y 24.

El móvil del delito, obliga en primer lugar a diferenciar adecuadamente entre los motivos que han desempeñado un papel fundamental en la ejecución del hecho y aquellos otros que solo han tenido una importancia secundaria. Solo los primeros deben ser valorados.

Constituirán motivos denotativos de una mayor perversidad de la conducta delictiva aquellos ligados al odio, la venganza, la avaricia... o en general, abyectos. Por el contrario, cuando la conducta delictiva tenga origen



en sentimientos generosos aunque extraviados, o esté estimulada por la desesperación causada por una mala situación económica podrá concluirse una menor culpabilidad de la conducta.

El Artículo 65 menciona en primer lugar entre los criterios de cuantificación judicial de la pena a la mayor o menor peligrosidad del culpable. La concreción legal de este concepto viene asegurada por el Artículo 87 donde, a efectos de determinar la situación de estado peligroso que debe permitir imponer medidas de seguridad, se establecen una serie de índices de peligrosidad.

Sin embargo, que entre los criterios de determinación de la pena se aluda a la peligrosidad supone un residuo de la vieja concepción del positivismo criminológico, que resulta incompatible con los principios que inspiran la vigente Constitución Política de 1985. En efecto, un derecho penal democrático, que respeta el principio de inocencia y se funda en la culpabilidad como principio rector, debe evitar graduar la pena utilizando conceptos que exigen penetrar en la personalidad del individuo más allá de lo estrictamente necesario y jurídicamente admisible, a la búsqueda de valoraciones tan discutibles como, por ejemplo, la de su vagancia o mala conducta –números 5 y 8 del Artículo. 87-. De ahí que debiera eliminarse la peligrosidad como criterio a tener en cuenta en el Artículo 65.

El Artículo 65 no exige, a diferencia de otras legislaciones, una consideración individualizada de las **circunstancias atenuantes** y **agravantes** concurrentes, que permitiría valorar por separado el efecto de



cada una de ellas en la graduación de la pena. Por el contrario, se propugna una estimación conjunta de todas las presentes, lo que precisa la ley al afirmar que las atenuantes y agravantes concurrentes se valoraran teniendo en cuenta tanto su número como su entidad e importancia. Por otra parte, tal estimación conjunta debe combinarse a su vez con los otros elementos de graduación de la pena mencionados en el Artículo 65.

Hubiera sido más conveniente para los fines de individualización de la pena que se hubiera asignado legalmente un determinado efecto penal a la presencia de una o varias atenuantes o agravantes, así como a la concurrencia de circunstancias de ambas clases. Y todo ello con independencia de los efectos asignados a los otros elementos de determinación de la pena mencionados en el Artículo 65. De este modo, las circunstancias modificativas hubieran dejado de ser un mero elemento de determinación judicial de la pena, pasando a incorporarse, con efectos más trascendentes, al ámbito de la determinación legal de la pena.

A pesar de que el Artículo 65 hace una mención genérica a las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes en el hecho, lo que se podría interpretar en el sentido de que se pueden tener en cuenta otras no mencionadas expresamente por la ley en los Artículos. 26 y siguientes, lo cierto es que se parte de un catálogo cerrado de circunstancias.

Por lo que se refiere a las agravantes, éstas se encuentran recogidas en el Artículos 27 y 28, si bien la contenida en este último Articuló y la número 24 del Artículo 27 tienen, como hemos visto, una previsión específica sobre



sus efectos en la pena, lo que les hace quedar excluidas de individualización judicial propia del Artículo. 65.

Por lo que se refiere a las atenuantes, aunque tampoco el Artículo 65 permitiría acudir a otras distintas de las mencionadas en el Art. 26, el hecho de que este precepto admita atenuantes por analogía en su número 14 hace que en la práctica las atenuantes no se integren en una lista cerrada, pudiéndose tener en cuenta en el Artículo 65 otras atenuaciones diversas a las mencionadas en el Artículo. 26 en la medida en que sean análogas a algunas de las contenidas en este artículo.

El último inciso del Artículo 65 establece la acertada exigencia de que las decisiones judiciales deberán consignar expresamente los elementos de medición judicial de la pena del Artículo 65 que hayan sido tenidos en cuenta al graduar la pena, y la medida en que hayan sido considerados determinantes. Ello supone una clara obligatoriedad de motivar las decisiones afectantes a la determinación judicial de la pena, y es perfectamente coherente con lo que regula el art. 11 bis del Código Procesal Penal, en aplicación del derecho constitucional de defensa. El citado inciso, por otra parte, resulta obligado en un sistema de pena elástica, con límites mínimo y máximo, como el actual, frente al que estuvo vigente anteriormente, alrededor de cuarenta años, y que se basaba en un sistema de penas fijas o rígidas.

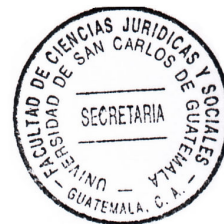
Sin embargo, llama la atención la total ausencia en las decisiones judiciales, al menos según lo que se deduce del muestreo que este autor



realizó en muy diferentes tribunales, de referencia a cuales hayan sido los razonamientos que hayan llevado a aplicar unos elementos u otros del Artículo 65. En los numerosos fallos consultados no se dedica atención a al determinación de la pena, limitándose a transcribir el contenido del Artículo 65.

Quizás lo anterior obedezca a que no se hace uso de la cesura del debate a que alude el Artículo 353 del Código procesal penal, lo que impide hacer un análisis detenido de la cuestión. Tampoco hay que olvidar la escasa atención que en los Tratados y Manuales de derecho penal se presta al estudio de la pena y su determinación, a favor de los conceptos propios de la teoría jurídica del delito. Ese tratamiento efímero y superficial de las cuestiones de penalidad que se lleva a cabo en la enseñanza universitaria termina repercutiendo en el comportamiento de los jueces, fiscales y demás profesionales del Derecho que se han formado en sus aulas.¹³

¹³ López Rodríguez, **Ob. Cit.** Págs. 661 a 665.



CAPÍTULO II

2. El Servicio de Información Social de los Tribunales

2.1 Antecedentes

2.1.1 Decreto 63-70 del Congreso de la República

En el Decreto 63-70 del Congreso de la República se estableció el Servicio de Información Social de los Tribunales. Indica la exposición de motivos de dicha ley que: “En aquel entonces se tuvo a la vista, para formular los artículos respectivos, un anteproyecto de ley que, para la provincia de Mendoza en la República de Argentina, elaborara el doctor Patricio Buteler. A la fecha, es lamentable que dicha dependencia no haya comenzado a funcionar, especialmente, por razones presupuestarias”. Este decreto, publicado el 01 de octubre del año 1,970, introdujo una serie de reformas al entonces vigente Código de Procedimientos Penales, Decreto Número 551, y en el Título V, Capítulo Único denominado SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL DE LOS TRIBUNALES, en su Artículo 825 abre el campo para la participación del Trabajo Social en el área penal en nuestro país, ya que determinaba lo siguiente: “ Créase el Servicio de Información Social de los Tribunales del Ramo Criminal, el que se organizará y funcionará a efecto de que sea un POSITIVO AUXILIAR de los mismos”.

Vemos por este artículo que con el fin de que los Tribunales de Instancia Penal, contarán con un elemento más, para el mejor desempeño de sus



funciones, se creó el Auxilio del Trabajo Social, para complementar la investigación que el Juez tendría que conocer, para poder emitir una sentencia lo mas justo posible, apegada a la verdad y a la realidad del caso.

El Artículo 826 del mismo decreto, señalaba: “El Servicio de Información Social, dependerá en forma directa del Titular de cada Tribunal, quien dictará las normas e instrucciones para su funcionamiento y los miembros del mismo estarán sujetas a los reglamentos generales e internos de los tribunales; sus miembros serán nombrados por el Presidente del Organismo Judicial.

El Artículo 827 del referido decreto establecía cuales eran las FUNCIONES asignadas a este Servicio de Información Social en ese entonces, siendo las más importantes las siguientes:

- A) Practicar las indagaciones y encuestas necesarias, para suministrar las informaciones que se estimen de utilidad, para la Administración de Justicia y para evaluar la personalidad del imputado; también para determinar la educación, costumbres, situación ambiental y económica, difusión o adaptación social, y cualquier otra circunstancia que demuestre la mayor o menor peligrosidad del procesado.
- B) Además realizar todas aquellas otras investigaciones que los jueces estimaran pertinentes para una correcta aplicación de la ley penal. Así mismo el Artículo 828, señalaba que este Servicio de Información Social, estaría sujeto a las instrucciones que impartieran los jueces, respecto a las causas (caso), donde se requiera su intervención.



Respecto a la interpretación de los informes rendidos por este Servicio de Información Social, el Artículo 829 del Decreto 63-70, indicaba que serían apreciados de conformidad al sistema de LIBRE CONVICCION.

En lo que se refiere al personal que integraría este Servicio de Información Social, el Artículo 831 del citado Decreto indicaba que se integraría con auxiliares de Criminología, egresados de los Institutos autorizados; o en su caso con TRABAJADORES SOCIALES.

A pesar de haber entrado en vigencia este Decreto 63-70, el cual vino a modificar el Código de Procedimientos Penales Decreto 551, al crear el Servicio de Información Social, nunca llegó a establecerse en los Tribunales del Ramo Penal, durante el tiempo que el referido Decreto estuvo vigente; por lo que las normas que contenían este servicio nunca se cumplieron.

2.1.2 Decreto 52-73 del Congreso de la República

El 15 de septiembre del año 1973 entró en vigor el Decreto 52-73 Código Procesal Penal, el cual indicaba en su Artículo 814 “Al entrar en vigor este Código, quedarán derogados el Decreto Presidencial 551 -Código de Procedimientos Penales-, las leyes que lo hayan reformado y todas aquellas disposiciones legales que se opongan al mismo, salvo cuando en ellas se establezcan procedimientos específicos”.

En la exposición de motivos de este decreto se deja ver que una de las finalidades de la creación del Servicio de Información Social de los Tribunales,



era apoyar al Juez en el conocimiento de la peligrosidad del imputado haciendo una alusión indirecta hacia el Artículo 65 del Código Penal, al indicar “El autor ha querido destacar lo relativo a este instituto, porque si en aquella oportunidad se hizo evidente la bondad de su creación, con mayor razón hoy que, en el anteproyecto del Código Penal, se han fijado normas para determinar la peligrosidad social del imputado, especialmente en cuanto a la imposición de la sanción dentro de los límites mínimo y máximo y, en este anteproyecto, se establece la obligación de que el juez investigue, dentro del proceso, los factores antropológicos del propio sindicado y se requiere, además para otros actos procesales. Es necesario establecer factores sociales que inciden sobre la conducta y personalidad del acusado y, para ello, deben buscarse los medios técnicos adecuados. Al entrar en vigor los nuevos código, penal y procesal, la organización de este servicio se hace imprescindible”.

Este Decreto 52-73, contenía en su Libro Quinto, Título I, De La Libertad Condicional, De La Rehabilitación y Del Servicio De Información Social, en su Capítulo II, encontramos. “Del Servicio De Información Social De Los Tribunales”.

Como vemos, esta otra Ley Procesal, al igual que la ley anteriormente derogada, crea este Servicio de Información Social, como un Auxiliar De Los Tribunales, según se indicaba en su Artículo 795.

La Ley anterior (Decreto 63-70), indicaba que este Servicio de Información Social, dependería directamente del titular del Tribunal, es decir del Juez, en tanto que esta otra Ley, Decreto 52-73, indicaba en su Artículo



796, que este servicio sería organizado por la Corte Suprema de Justicia dependería de la Presidencia del Organismo Judicial, la cual haría los nombramientos respectivos.

Respecto a las funciones que esta otra ley le asigna al Servicio de Información Social, son las mismas que la anterior (Dto. 63-70), con la diferencia, según se indica en el Artículo 797 inciso IV) del Decreto 52-73, que sería la Corte Suprema de Justicia, mediante ACUERDO, o en casos concretos, la Presidencia del Organismo Judicial, y no el Juez, quienes indicarían otras funciones a realizar por el Servicio de Información Social.

Respecto a la interpretación de los informes, el Artículo 798 del Decreto 52-73, indicaba: “Apreciación de informes: Los informes rendidos por el Servicio de Información Social, serán apreciados de conformidad con el Sistema de la sana crítica, en tanto que en la legislación anterior (Dto. 63-70), esta interpretación era de acuerdo a la libre convicción.

La integración del Servicio de Información Social, sigue igual que en la ley anterior, es decir, por medio de criminólogos o, en su defecto, por Trabajadores sociales, según lo manifiesta el Artículo 800 del Decreto 52-73.

Cabe también señalar que tanto en el Decreto Número 63-70, como en el Decreto Número 52-73 se regulaba la obligatoriedad que: “Las personas y las instituciones públicas o privadas, están obligadas a proporcionar los datos e informaciones que les fueren solicitados para los efectos de la elaboración de informes y encuestas.”



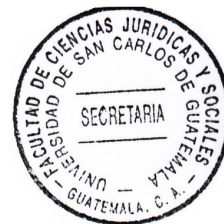
El establecimiento de este Servicio de Información Social, era necesario ya que el Código Penal (Decreto 17-73) que entró en vigencia simultáneamente con ese Código Procesal Penal Dto. 52-73, en su Artículo 65 respecto a la Fijación de la pena, indica: “El Juez o Tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable.”

Por ello pues, era necesario que el Juzgador pudiera contar con el informe del Servicio de Información Social, para que en esa forma, contara con más elementos para poder dictar sentencia, dentro de los límites de máximo y mínimo.

A pesar de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal (Dto. 52-73), el 15 de septiembre del año 1,973, transcurrió más de un año para que empezara a funcionar el Servicio de Información Social en los Juzgados de Primera Instancia Penal, pues fue hasta el 5 de marzo del año 1,975, que dio inicio este Servicio Social, aunque no como se ordenaba en el Decreto 52-73, sino que asignándole un Trabajador social a cada Juzgado de Primera Instancia Penal y Tránsito, bajo las órdenes del Titular del respectivo tribunal.

2.1.3 Decreto 45-86 del Congreso de la República de Guatemala

Con fecha 05 de agosto de 1986, fue aprobado por el Congreso de la República, el Decreto 45-86 el cual hizo reformas al Código Procesal Penal, entre otros se modificó el artículo 101 del Decreto 52-73, el cual quedó



así:

“Artículo 101: Competencia penal: La competencia es improrrogable”.

Tienen competencia en materia penal:

- Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción
- Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia.

Con esta modificación ya no sería un solo Juez el que tendría a su cargo todo el Proceso Penal, ya que sería conocido por dos jueces, como lo indicaba el Artículo 616 reformado, el cual señalaba que el Juez de Primera Instancia de Instrucción, conocería del caso hasta cuando considerara agotada la investigación o cuando hubiere transcurrido el término máximo para el Sumario.

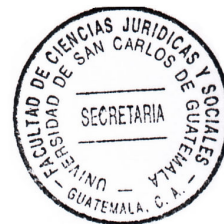
Con fecha 26 de agosto de 1,986 se vuelve a reorganizar el Servicio de Información Social del Organismo Judicial, fundamentando esta reorganización en los Artículos 795 al 800 inclusive del Código Procesal Penal, para esta reorganización se emitió el Acuerdo 120-86 de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte conducente dice: CONSIDERANDO: Que para una mayor eficiencia de las funciones del Servicio de Información Social de los tribunales y como consecuencia de la reforma del proceso penal, es indispensable reorganizarlo, concentrando su personal en una unidad debidamente dirigida y coordinada, POR TANTO: Con fundamento en lo que establecen los Artículos 32 y 38 incisos 1º. Y 10º. De la Ley del Organismo Judicial, ACUERDA: Artículo lo. Se reorganiza el Servicio de Información Social de los Tribunales, cuya designación podrá abreviarse en las siglas SIS.



Artículo 2º. El Servicio de Información Social dependerá de la Presidencia de Organismo Judicial, la que hará los nombramientos de su personal. Se integrará con criminólogos y trabajadores sociales y estará dirigido, coordinado y supervisado por un Director y un Subdirector... Artículo 7º. Los Trabajadores sociales que actualmente están adscritos a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal pasarán a prestar sus servicios a las oficinas centrales del Servicio de Información Social de los Tribunales”. Fue así que de conformidad a las teorías de los pensadores de la llamada Escuela Positiva se introdujo como innovación el Servicio de Información Social a nuestro Derecho Penal y Procesal Penal, con lo cual se evidencia una clara preocupación del juzgador a efecto de lograr una justicia Penal lo más adecuada posible a la realidad del caso concreto que se juzgaba de conformidad a los razonamientos que anteceden.

2.2 Definición

El Servicio de Información Social de los Tribunales, es la Institución establecida como auxiliar, dentro de la Administración de Justicia, para aportar al proceso penal la información recabada (Situación social, económica, familiar, ambiental, educacional, costumbre, peligrosidad, antecedentes) del o los procesados; información lograda a través de un proceso de investigación, la cual debe ser confiable y objetiva, lo que deviene en darle un carácter científico.



2.3 Objetivos

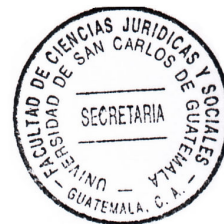
En materia criminal, el trabajador social juega un papel importante en la investigación, porque está llamado a ser el vínculo entre el procesado y su familia. Su intervención es de suma importancia por la información que proporciona al órgano jurisdiccional, ya que de la misma el juez puede formarse una idea del perfil del delincuente. Es importante tomar en cuenta que el Trabajador Social no es el único que proporciona información, ya que también está el criminólogo, el psiquiatra, el psicólogo y hasta el médico forense. Para los fines del proceso el trabajador social persigue los siguientes objetivos:

2.3.1 Generales

Profundizar en la investigación socio-económica dentro de la administración de justicia, haciéndole ver al procesado la importancia de una actitud pasiva, proporcionando la información que se le requiera a fin de ayudarlo en su problema y que de esta manera pueda reincorporarse lo más pronto posible a la sociedad productiva; es decir concientizando al procesado para que tenga un cambio de actitud, pero al mismo tiempo respetando su decisión de colaboración.

2.3.2 Específicos

- Servir de auxiliar del Juez, proporcionando su informe lo mas objetivo posible, a fin de que este se forme un juicio para aplicar en forma



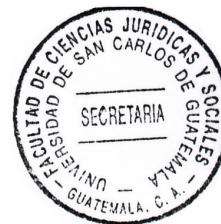
objetiva las leyes sustantivas y adjetivas.

- Hacerle ver al detenido, que la función del Trabajador Social es imparcial, en el problema que afronta a fin de establecer una buena relación con este.
- Obtener del detenido o procesado la confianza necesaria para que le proporcione la información de la situación de su familia, su situación económica, ambiental y de trabajo.
- Dar al procesado la confianza necesaria para la exposición de sus problemas, temores, etc.
- Elaborar el informe socioeconómico, sobre la base de los datos obtenidos en su investigación.

2.4 Trámite

El informe socio-económico se elabora por la solicitud presentada por el órgano jurisdiccional, en la secretaría del Servicio de Información Social, donde se registra en el libro respectivo.

Se asigna a un trabajador social, éste procede a realizar entrevista personal con el procesado, en los centros de detención preventiva, granja de rehabilitación, en su residencia, centro hospitalario, de trabajo o donde se encuentre, para recabar información directa de su personalidad moral,



situación social y económica.

Se realiza visita domiciliaria con el objeto de conocer la conducta del grupo familiar, hábitos, costumbres, situación ambiental, económica y condiciones de la vivienda, realizar entrevistas sociales a vecinos colaterales y autoridades del lugar cuando el caso lo amerite.

Recaba información patronal u otro tipo de gestiones, cuando se considere necesario, encaminadas a obtener un mejor conocimiento acerca del procesado. Ordena y analiza la información recabada, para redactar el informe socioeconómico.

Dentro de este proceso de elaboración del informe socioeconómico, se lleva un libro de control de visitas domiciliarias y de centros de detención, así como rendir un informe mensual de la cantidad de trabajo realizado en el departamento.

Aquí también es indispensable planificar, ejecutar y evaluar actividades con el objeto de aplicar técnicas innovadoras que agilicen la elaboración, calidad y certeza del informe socioeconómico.

La asistencia a cursos, seminarios y eventos de capacitación, ya sea internos o externos, así como de otras actividades que sean programadas.

Los diferentes informes elaborados por los trabajadores sociales, previa revisión se autorizan por el director del Servicio de Información Social, quien



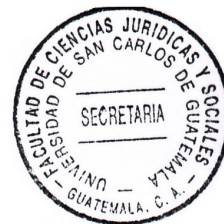
también elabora estadísticas con base a los informes socioeconómicos rendidos a los diferentes juzgados, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Origen de los procesados
- Nivel de escolaridad
- Situación socioeconómica
- Tipo de delito
- Procedencia de las solicitudes, para realizar dichos informes.
- Las estadísticas relacionadas son enviadas a la Presidencia del Organismo Judicial.

La utilización de formas o documentos impresos facilitan el trabajo a realizar por los trabajadores sociales, y para los tribunales al realizar la solicitud de los informes.

Por medio de las formas o documentos impresos, se recaban todos los datos necesarios para conocer la personalidad, situación económica, familiar, grado de escolaridad, situación laboral, de vivienda, condiciones de salud, conducta predelictiva y la información adicional necesaria para conocer sus antecedentes personales.

Estas formas o documentos impresos deben recoger toda la información social necesaria para establecer los parámetros fijados en el artículo 65 del código penal, ya que el informe socioeconómico para los fines de la fijación de la pena, se convierte en la herramienta necesaria en la fijación de la pena.



2.5 Análisis del Código Procesal Penal derogado

El espíritu del Servicio de Información Social, fue captado en el Código Procesal Penal, Decreto 52-73, del Congreso de la República, en el sentido de ser coadyuvante de la investigación judicial procesal, prueba de ello lo encontramos en el Artículo 8 bajo la rubrica de “Rehabilitación Social” y que literalmente dice: “El Juez establecerá dentro del proceso, por los medios legales respectivos, los extremos necesarios para comprobar factores antropológicos, sociales e históricos, atávicos y mórbidos, como antecedentes de la peligrosidad social del encausado, para los efectos de su reforma, readaptación, educación, reeducación o rehabilitación social”. Aun y cuando hay autores que afirman que estos síntomas predelictuales o postdelictuales, no pueden ser causa de imposición de pena ni pueden ejercer influjo alguno sobre su determinación de seguridad”

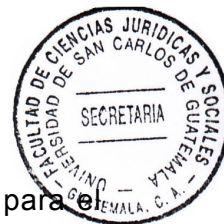
En la exposición de motivos del referido código, al comentar el capítulo único de las Garantías Procesales, en uno de sus párrafos indica: “Se abren nuevos cauces cuando se obliga al juez a investigar los factores antropológicos, sociales, históricos, atávicos y mórbidos como elementos de peligrosidad social y para los efectos de la reforma o rehabilitación del infractor, su readaptación, educación o reeducación, consignando, además, las circunstancias adversas y favorables que aparezcan en los autos”. Al comentar el capítulo del Servicio de Información Social de los Tribunales indica: “Se establece la obligación de que el juez investigue, dentro del proceso, los factores antropológicos del propio sindicado y se requiere, además, para otros actos procesales. Es necesario establecer factores



sociales que inciden sobre la conducta y personalidad del acusado y, para ello, deben buscarse los medios técnicos adecuados. Al entrar en vigor los nuevos códigos, penal y procesal, la organización de este servicio se hace imprescindible. A las disposiciones sobre la materia, se les hizo las adiciones del caso, especialmente en cuanto a que será la Corte Suprema de Justicia, la que organizará el servicio y que éste dependerá, directamente, de la Presidencia del organismo Judicial. Se ha querido hacer, así, más viable el establecimiento del instituto, pues la Corte acordará todo lo necesario en cuanto a la sustancia y la Presidencia mantendrá el régimen y hará los nombramientos necesarios. En cuanto a la apreciación de los informes, también se modificó el sistema, sustituyendo el de la libre convicción, que aparece actualmente, por el de la sana crítica. La Corte, dispondrá si asigna servicio directo a cada tribunal o si establece uno solo para encomendar cada caso a uno de sus miembros, y si éstos serán pagados con sueldo o por dietas”.

En este Código como se ve, se tomó en serio la apreciable ayuda del Trabajador Social, dictándose los acuerdos correspondientes para la creación del SIS dentro del Organismo Judicial y específicamente dentro del área del ramo penal. Acogiéndonos a las leyes mencionadas, podemos deducir que el trabajo desarrollado por el Trabajador Social es un medio adecuado de investigación procesal, para determinar el mayor o menor grado de peligrosidad del sujeto.

Vemos pues como se hace necesario para el juzgador un informe del Trabajador Social, a través del cual pueda conocer del perfil del procesado,



para formarse una idea de su personalidad y peligrosidad, sobre todo para el momento de la determinación de la pena o para la imposición de una medida de seguridad.

Es necesario indicar que el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, no menciona el papel que debe desempeñar el trabajador social, como coadyuvante del órgano Jurisdiccional en la administración de justicia, tan es así que no se encuentra específicamente regulada su actuación. Sin embargo forma parte de la investigación dentro de la prosecución penal, el Estudio Socio Económico que se realice a través del Servicio Social del Organismo Judicial en la etapa preparatoria y en la fase de Ejecución de la pena; esto último de conformidad con lo establecido en el Artículo 505 del Código Procesal Penal. Esto nos puede aclarar un poco más el panorama de la importancia que tiene el trabajo que debe desarrollar el Trabajador Social y que no ejecuta en su total dimensión, es probable que por eso, ni siquiera se hace mención en el Código Procesal Penal vigente, de su actuación, dejando la tarea de la investigación al Ministerio Público, que tampoco es el indicado de realizar este trabajo, puesto que su función es otra.

2.6 Análisis de sentencias

Al referirme al análisis de sentencias, deseo analizar las dictadas a partir de la vigencia del actual Código Procesal Penal, o para ser mas exactos a partir del año 1,995, esto porque a partir de este año, entró a funcionar el Juzgado Segundo de Ejecución, órgano que para la fase de ejecución ha conocido de todas las sentencias identificadas con número par, que han sido



dictadas por los diferentes tribunales de sentencia de toda la república, hasta el 14 de septiembre del año 2006, fecha en la cual entró a funcionar el Juzgado Tercero de Ejecución, con sede en la ciudad de Quetzaltenango, juzgado que a partir de dicha fecha ha continuado con la fase de ejecución en las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia o primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, de los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Quiché y Totonicapán,

Desde el año 1,995, hasta el año 2006, los juzgados Primero y Segundo de Ejecución, recibieron un aproximado de 19,000 sentencias, esto aparte de las rehabilitaciones de antecedentes penales tramitadas. .

El juzgado Segundo de Ejecución en el referido período registra un total de 8,334 procesos, donde en la mayoría de casos se dictaron sentencias condenatorias, en otros se otorgó suspensión condicional de la pena y suspensión condicional de la persecución penal, y en algunos se aplicaron medidas de seguridad contra personas consideradas inimputables. Por aparte este juzgado registra durante el periodo en análisis un total de 1,078 rehabilitaciones.

Es de hacer ver que los dos Juzgados de Ejecución ubicados en el 12 nivel de la torre de Tribunales, se encuentran saturados de trabajo, ya que en el Juzgado Segundo de Ejecución, cada oficial hasta finales del año 2006, tenía bajo su control y responsabilidad más de mil ejecutorias, más de mil procesos, sin contar que en muchos procesos se han dictado sentencia en contra de dos, tres y hasta quince o más personas, y una cantidad no



determinada de incidentes que se derivan de las ejecutorias; con esta cantidad de expedientes a su cargo, los oficiales deben hacer esfuerzos extraordinarios por realizar todos los trámites que se derivan de las ejecutorias. Con esta saturación de trabajo, no se puede, por ejemplo, ejercer un control más adecuado sobre las condiciones que se imponen a los condenados al otorgar los beneficios de la suspensión Condicional de la pena, suspensión condicional de la persecución penal, libertad condicional y control sobre las medidas de seguridad.

Se analizaron diferentes sentencias tomadas al azar de los procesos de dicho juzgado, del año 1,995 hasta el 2006, y se pudo observar por ejemplo lo siguiente: cuando los juzgadores entran a resolver sobre las costas procesales, no resuelven en base a informes socioeconómicos, para conocer la capacidad económica de los procesados, sino se basan en la apariencia que da la persona durante el debate, o en el hecho de ser asistidos por abogado de la defensa pública, y como ejemplo cito el siguiente párrafo de una sentencia dictada por un tribunal de Sentencia, en donde en uno de los razonamientos sobre la pena a imponer cuando se refiere a las costas procesales dice: “En virtud de ser esta una decisión que pone fin al proceso, que la parte vencida es el procesado y que el tribunal observa que el procesado es persona de humilde condición, se estima con base a ello que existe una razón suficiente para eximirlo del pago de las costas, por lo cual es el caso de emitir la resolución que en derecho corresponde; por aparte ya en su parte resolutive dice: “Por su notoria pobreza, se exime al procesado, del pago de las Costas Procesales”.



En algunos casos no se llega a considerar ni a resolver nada sobre las costas procesales; y en pocos casos se resuelve tomando en cuenta un informe socioeconómico.

Por otra parte se observa en las sentencias una escasa fundamentación, ya que no se valoran todos los medios de prueba conforme lo regula el Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal. Se observa también que al dictar sentencia no se mencionan los parámetros establecidos en el Artículo 65 del Código Penal, como guía para determinar la pena a imponer.

El licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez, en el libro Manual de Derecho Penal Guatemalteco, se refiere a este tema, de la siguiente manera: “Él último inciso del Art. 65 establece la acertada exigencia de que las decisiones judiciales deberán consignar expresamente los elementos de medición judicial de la pena del art. 65 que hayan sido tenidos en cuenta al graduar la pena, y la medida en que hayan sido considerados determinantes. Ello supone una clara **obligatoriedad de motivar las decisiones afectantes a la determinación judicial de la pena, y es perfectamente coherente con lo que regula el Art. 11 bis del código procesal penal, en aplicación del derecho constitucional de defensa. El citado inciso, por otra parte, resulta obligado en un sistema de pena elástica, con límites mínimo y máximo, como el actual, frente al que estuvo vigente anteriormente, alrededor de cuarenta años, y que se basaba en un sistema de penas fijas o rígidas.**

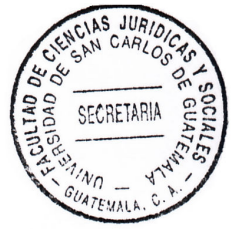
Sin embargo, llama la atención la total ausencia en las decisiones judiciales, al menos según lo que se deduce del muestreo que este autor

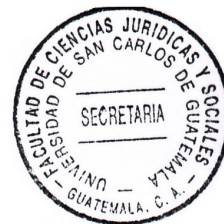


realizó en muy diferentes tribunales, de referencias a cuales hayan sido los razonamientos que hayan llevado a aplicar unos elementos u otros del Artículo 65. En los numerosos fallos consultados no se dedica atención a la determinación de la pena, limitándose a transcribir el contenido del Artículo 65.

Quizás lo anterior obedezca a que no se hace uso de la cesura del debate a que alude el Artículo 353 del Código Procesal Penal, lo que impide hacer un análisis detenido de la cuestión. Tampoco hay que olvidar la escasa atención que en los Tratados y Manuales de derecho penal se presta al estudio de la pena y su determinación, a favor de los conceptos propios de la teoría jurídica del delito. Ese tratamiento efímero y superficial de las cuestiones de penalidad que se lleva a cabo en la enseñanza universitaria termina repercutiendo en el comportamiento de los jueces, fiscales y demás profesionales del Derecho que se han formado en sus aulas”.¹⁴

¹⁴ López Rodríguez, **Ob. Cit.** Págs. 664 y 665





CAPÍTULO III

3. La necesidad de incluir en el proceso penal el Servicio de Información Social de los Tribunales, para la efectiva aplicación de los jueces del artículo 65 del Código Penal

El Decreto 79-97 aprobado por el Congreso de la República, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete y que contiene Reformas al actual Código Procesal Penal, en su Artículo 49, regula: “Se adiciona al TITULO I, Disposiciones Complementarias de las disposiciones finales, un capítulo III denominado DIRECCION DE SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL y el Artículo 545 bis, los cuales quedan así: “Artículo 545 bis. FUNCIONES. La Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, tendrá dentro de sus funciones:

- 1) Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarle la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso.

- 2) Colaborar con el Juez de ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia post.penitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado”.

Sobre la base de la disposición anteriormente transcrita, se establece la

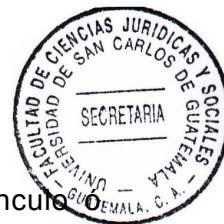


creación de la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, en el campo Jurídico Penal el cual se integrará con profesionales en Trabajo Social, quienes tendrán que ejercer las funciones reguladas en la ley Procesal penal, en las diferentes etapas del proceso penal, interviniendo en los casos siguientes:

- 1) Con las personas que están sujetas a un proceso penal.
- 2) Con las personas que han sido condenadas por medio de una sentencia ejecutoriada.
- 3) Con las personas que están libres, por haberseles otorgado un beneficio penal y,
- 4) Con las personas que ya cumplieron con su condena y se encuentran libres.

En cuanto a la aplicación de las funciones que el trabajador social va a ejercer y que están reguladas en el artículo transcrito, se hará un análisis jurídico social de las mismas, a efecto de dar a conocer la participación que ejerce este profesional en los casos concretos en el campo jurídico penal en el cual va a intervenir como auxiliar del Juez del Ramo Penal, y como sería más efectiva esa función si se ampliaran en la forma que lo establecía el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en sus Artículos del 795 al 800.

“Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarle la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las



consecuencias negativas del proceso”, Se interpreta que éste vincula la unión que el Trabajador social debe mantener entre el procesado y su familia, es necesaria y obligada por la situación socioeconómica que atraviesan los que integran el núcleo familiar del procesado, situación que repercute en su conducta y comportamiento en los centros penitenciarios. La terapia social necesaria debería ser apoyada principalmente por un Psicólogo, aparte de la ayuda que podrían brindar un criminólogo y un sociólogo. A este respecto el inciso I del artículo 797 del Código Procesal Penal derogado permitía la práctica de indagaciones y encuestas para la evaluación de la personalidad moral y la social del encausado o del reo. En esta función el trabajador social debe mantener una relación con la familia para poder atender el problema inmediato que presente su situación, a efecto de mantener el equilibrio moral, económico y social tratando de que se acepte la situación creada por la ausencia de quien por lo general constituye su eje, orientando a los miembros de la familia para que afronten esta situación y busquen por sus propios medios, las posibles soluciones a los problemas más inmediatos, ya que la experiencia ha demostrado que la permanencia prolongada de la persona en un centro penal, constituye en la mayoría de veces desintegración de la familia ocasionada por factores económicos y sociales como por ejemplo, miseria, prostitución, infidelidad, delincuencia juvenil, enfermedades, vagancia etcétera. En este sentido la participación del Trabajador Social es de orientador, concientizador y de asesor, para poder establecer relación y comunicación con la persona recluida encausando en las medidas que debe tomar y la conducta a asumir en bien de su persona y de su familia, realizando visitas domiciliarias para investigar la situación socioeconómica del recluso para conocerla, analizarla, interpretarla y así buscarle soluciones



viables al mismo atacando los factores causales y no los efectos, ejecutando su función con el proceso metodológico completo, desarrollado en cada una de sus fases.

Al regularse nuevamente en el actual código Procesal Penal las funciones del desaparecido Servicio de Información Social de los Tribunales, el Juez Penal, tendría acceso a esta investigación.

Estas funciones el Trabajador Social debe realizarlas con fines operativos o de ejecución a nivel individual con el recluso y grupal con su familia. Debe estar en correspondencia con las necesidades y problemas e intereses de los internos en los centros penitenciarios y estar en coordinación con los demás profesionales que laboran en los centros penitenciarios, por la complejidad del ser humano.

Continuando con el análisis del numeral segundo del Artículo 545 bis que establece: “Colaborar con el Juez de Ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia post.penitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado”.

Se debe entender por tratamiento, el conjunto de medidas encaminadas a lograr la readaptación social del sentenciado, a la sociedad, es decir, a procurar que cuando sea liberado tenga capacidad y voluntad para realizar actividades productivas y proveer a la subsistencia de él mismo y de su



familia, así como de respetar las leyes. En este sentido por la experiencia obtenida al trabajar en uno de los Juzgado de Ejecución, se que es nulo el tratamiento a los condenados, ya que de parte del Organismo Judicial, actualmente solo una Trabajadora Social, auxilia a los Jueces de Ejecución y su función para estos juzgados se limita a practicar estudios socioeconómicos a personas que por algún motivo se encuentran fuera del Centro Penal, como el caso de un condenado que se encuentre recluido en un centro hospitalario, así como tramitar primeras citas a los condenados, para ser tratados en algunos de los hospitales Nacionales de la ciudad capital. En cuanto a las Trabajadoras Sociales de las granjas penales, tomando en cuenta que únicamente labora una en cada granja, la mayoría del tiempo lo emplean en elaborar informes socioeconómicos que requieren los jueces de ejecución, como uno de los requisitos previos a otorgar un beneficio de libertad anticipada o libertad condicional.

El tratamiento debe ser grupal ó individual y sus componentes principales han de ser el trabajo, la capacitación laboral y la educación; las cuales se complementará con actividades recreativas, deportivas, culturales, religiosas y otras actividades siempre tomando en cuenta sus aptitudes y necesidades. Para estimular la participación de los internos en sus actividades, debe informárseles con claridad que se les tomará en cuenta para fines de cómputo de beneficios de libertad, principalmente ahora que ha entrado en vigencia la Ley del Régimen Penitenciario, y que la participación en estas actividades facilitará la rehabilitación y por consiguiente el cumplimiento del fin de la pena.



Con el objeto de alcanzar la reinserción social, el trabajador social debe promover actividades educativas, de trabajo, religiosas, deportivas, culturales y recreativas, cursos de capacitación, contactos con la comunidad, experiencias culturales, participación en grupos de terapia social como alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y la rehabilitación de drogadicción.

Actualmente la reinserción social es algo que depende más de la voluntad de cada recluso, lo cual se ve cuando solicitan permisos ante los Jueces de Ejecución para instalar talleres en las áreas verdes de las granjas, permisos para salir a comprar materiales como madera y otros insumos para dichos talleres y hasta permisos para participar en encuentros deportivos, que como en el caso del Centro de Rehabilitación Departamental de Puerto Barrios Izabal, se tramitan para participar en torneos que se dan en el campo de foot ball, que se encuentra ubicado a la par de dicho centro.

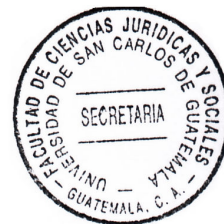
La participación del trabajo social ante el Juez de Ejecución Penal, actualmente se da cuando el condenado solicita su libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, Libertad anticipada por Buena Conducta, Libertad Condicional, y otros beneficios, ya que el juez manda a recabar el informe socioeconómico del condenado, así como los informes de trabajo, conducta, psicológico, moral y médico.

Otro aspecto del tratamiento Social, es con la familia del sentenciado a quienes se les deberá orientar para que lo acepten dentro del núcleo familiar, a su egreso del centro penal, así como el apoyo económico, moral y social que deben brindarle, ya que todas las actividades que realizó éste dentro del centro penal van encaminadas a lograr su rehabilitación y readaptación al



momento de culminar la sentencia y estar preparado para afrontar su situación social con la familia y la sociedad.

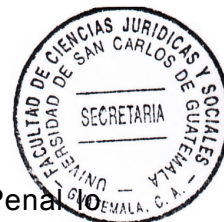
Habiendo analizado el Artículo 545 bis del Código Procesal Penal vigente, objeto de la presente investigación, se llega a la conclusión que es necesaria la organización de la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, con la inclusión de las normas que contenía el antiguo Servicio de Información Social de los tribunales, contenida en los Artículos 795 al 800 del derogado Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en virtud que actualmente no existe un departamento de trabajo social dentro del Ramo Penal, y si nació a la vida Jurídica por mandato legal, debe proporcionársele mayor importancia y atención para lograr el cumplimiento de las funciones reguladas en el artículo en mención, y al incluir las normas derogadas además se estará brindando a los Jueces de sentencia un auxiliar para la correcta aplicación del artículo 65 del Código Penal. Esta Institución deberá estar integrada principalmente con los Trabajadores Sociales necesarios para cumplir con los objetivos señalados en el Artículo 545 bis del actual Código Procesal Penal, y los que deberán regularse del derogado Código Procesal Penal, ya que es el profesional más adecuado por estar preparado para efectuar una investigación socioeconómica, por conocer métodos y técnicas para hacer efectiva su labor, saben encontrar las respuestas reales a sus interrogantes y en muchos casos concretos, encuentran los elementos necesarios para hacer un verdadero aporte al proceso, y brindar la terapia necesaria para proporcionar el seguimiento personalizado sobre el tratamiento de los condenados a cumplir una pena; también como ya se dijo es necesario para el cumplimiento de



estos fines el apoyo de Psicólogos, criminólogos y sociólogos.

La organización de esta Dirección puede conducir a las autoridades del Organismo Judicial, a realizar una verdadera organización del departamento de Servicio Social, planificando los instrumentos que se necesitan para que la labor del Trabajador social se encuentre enmarcada conforme a nuestras normas penales y no en forma caprichosa, así será acertada la función de estos profesionales como auxiliares del Juez del Ramo Penal, lográndose una mejor aplicación de la justicia, al ser considerada su participación como útil y necesaria para la aplicación de las normas sustantivas o adjetivas y reunirá los requisitos de objetividad, seriedad imparcialidad y suficiente fundamento de acuerdo a los principios que se exigen.

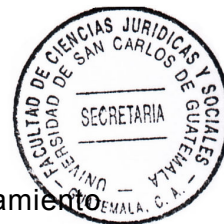
Actualmente existe una indiferencia de parte del juzgador, al observar que el trabajador social se mecaniza en un solo sistema de investigación y es reducido a casi nada el aporte que hace al proceso penal. La Corte suprema de Justicia es la responsable de organizar la Dirección del Servicio de Información Social y dependerá de la Presidencia del Organismo Judicial el nombramiento del personal y es evidente que si se desea tener un rendimiento efectivo, al Trabajador social y demás personas de dicho servicio, se le debe preparar constantemente para que sí exista el convencimiento del juzgador, de que éste profesional debe tener un espacio dentro y fuera del proceso penal pero con un resultado real y efectivo, desde luego que ya no mecanizado como antes, sino con conocimientos en la técnica criminalística o de orden penal. Esta Dirección debe cumplir en forma efectiva con uno de los principios que motivó su incorporación al proceso penal o sea encontrar la



íntima relación que debe existir entre Trabajador Social y derecho Penal que constituye el motivo de su existencia y la positividad de llegar a un resultado real e imparcial, acorde con las normas que lo rigen, que como auxiliar del juez, debe conocer y ahondar en el estudio y análisis, sobre la conducta humana y que esta se adecue y oriente a las diferentes disciplinas del derecho penal moderno; Estimando que esta dirección se fusione con el departamento de Psicología que existe actualmente y funciona en el nivel 12 de la Torre de Tribunales, con el fin de .coordinar adecuadamente un trabajo verdaderamente científico.

Es innegable la necesidad de profesionalizar la participación del trabajador social, con conocimientos criminológicos, dentro del desenvolvimiento del proceso penal, los conocimientos teóricos con fundamento científico le permitirán estructurar su intervención enmarcado en el campo del Derecho Penal, aportando suficientes elementos que en forma técnica deben contener conceptos bien interrelacionados del Derecho Penal, la Criminología, psicología y el Trabajo Social con relación al sujeto activo del delito, que es sometido al órgano jurisdiccional competente con el fin de probar su culpabilidad ó inculpabilidad antijurídica que se le imputa.

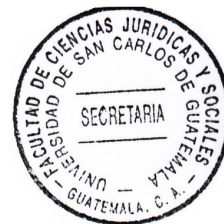
El profesional del trabajo social en el campo jurídico debe poseer un conocimiento global científico de la realidad de las personas reclusas en una forma objetiva, específicamente sobre las ciencias jurídicas y sociales, con principios filosóficos, del bien y del mal, de los derechos humanos, con ética y moralidad, tomando en cuenta los principios y valores propios del trabajo social. El propósito de este profesional, es el procesado en sí, ó bien una



persona que haya cumplido con su condena para darle el tratamiento postpenitenciario, estudiándolo como persona, miembro de una familia y un individuo inserto en una comunidad, conociendo sus hábitos, sus costumbres, su actividad laboral y educativa con el fin de alcanzar un desarrollo integral de la persona en una doble dimensión de afuera hacia adentro y de adentro hacia fuera. El trabajo social debe estar en correspondencia con el resto de profesionales que laboran en el sistema penitenciario, por la complejidad del ser humano, en conjunto deben atender la educación, capacitación, socialización e inserción del interno que cumple una condena o bien de la persona que ya cumplió con la pena impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto y la necesidad que se tiene de la participación del trabajador social dentro del proceso penal, y en calidad de aporte metodológico, se pretende brindar estrategias de intervención con la finalidad que se reorganice la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial delimitando sus funciones, en forma objetiva, real y profesional, nombrando profesionales en Trabajo Social que colaboren con el juez del ramo penal y los jueces de ejecución penal con las personas que están sujetas a proceso, ó gozan de un beneficio, y en el seguimiento de los condenados y el tratamiento de los mismos, así como la asistencia post.penitenciaria, para lo cual fue creada legalmente esta dirección.

En la actualidad no existe un departamento de trabajo social dentro del Ramo Penal, ya que únicamente se cuenta con una trabajadora social, asignada para el ramo penal, dejando al margen las funciones que legalmente



están reguladas en el Artículo 545 del Código Procesal Penal vigente.

Personalmente creo que un trabajador social sería de utilidad en cada Juzgado de Ejecución, por la cantidad de incidentes o permisos que tramitan los reclusos, ya que actualmente solo se tiene la colaboración de una trabajadora social para los dos juzgados. Anteriormente laboraba una trabajadora social en el Juzgado Primero de Ejecución, pero ante su renuncia ya no se nombró a otra persona en su lugar, resultando esto en perjuicio para las funciones de dicho juzgado.

Resulta difícil para el juez de ejecución velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas al condenado al otorgar uno de los beneficios de libertad anticipada, por la inmensa cantidad de procesos que en cada uno de estos juzgados se maneja, ya que hasta el mes de septiembre del año 2006, solo existían dos juzgados de ejecución para conocer de todos los procesos de la república, en donde se ha dictado sentencia; aunado a esto se dan otros problemas como la falta de espacio, para archivar los procesos que se encuentran en esta fase de ejecución, ya que fue hasta el año 2006 cuando se habilitó un espacio para archivar los procesos, en el sótano dos de la Torre de Tribunales, actualmente este ya empieza a ser insuficiente para la cantidad de procesos que cada oficial tiene a su cargo.

Por lo escrito y analizado, es necesario que el juzgador cuente al momento de dictar sentencia, con los informes que le permitan conocer al procesado en todos los aspectos de su vida, para aplicar correctamente las penas principales y accesorias, ya que actualmente los jueces de sentencia,

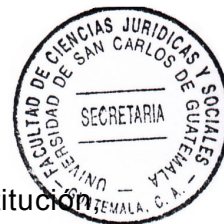


durante la celebración del debate, no pueden conocer más allá de lo que ven en el mismo, por lo que deben apoyarse en estudios que le permitan conocer el perfil del recluso, así también conocer su situación biosicosocial, para poder incluso recomendar asistencia psicocriminal, la cual podría brindársele a través de esta misma institución.

3.1 Aspectos a considerar

3.1.1 Necesidad de mantener vigente el Servicio de Información Social

Dentro del derecho penal es necesario requerir en determinados casos no solo el conocimiento del como, donde, cuando, si o no de la participación y quien del delito, sino también en aquellos aspectos de la vida individual familiar y social que permitan reconstruir el drama existencial de que quien ha delinquido, Amén, que la pena correspondiente a ese hecho, debe ser en algunos supuestos, judicialmente individualizada en función de los factores sociales criminògenos que han actuado sobre el agente, de ahí que la sanción reeducadora responda las exigencias de un tratamiento resocializador sobre auténticas bases criminológicas; pues los factores que inciden sobre la conducta y personalidad del acusado o reo, requiere necesariamente de una especial técnica investigadora; cuyo establecimiento, organización y administración de los órganos que la lleven a cabo, vale confirmar o ratificar el Servicio de Información Social del Organismo Judicial, con las funciones del Servicio de Información Social de los Tribunales, como se regulaba en el antiguo Código Procesal Penal.



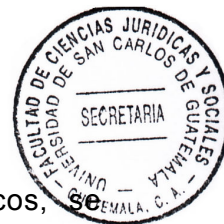
Lo anterior va aunado con una capacitación científica de dicha institución yendo en regla con el Derecho Comparado con una opinión valiosa como lo afirma el doctor Carlos Fontà Balestra, entre otros con un aspecto procesal, objetividad, técnica etc. Debiendo continuar su historia social dentro del reclusorio dependiendo de las necesidades del individuo, los problemas de su familia e interrelacionada con la comunidad y sobre todo los problemas de la planificación para su libertad, poniendo énfasis en que el mismo es un grupo familiar y de una comunidad a la cual el retornará al ponerlo en libertad.

3.1.2 Falta de conocimiento del recluso y sus necesidades

Pareciera ser que al momento de dictar sentencia, al Juzgador no le interesara conocer el perfil de recluso, ni los motivos que lo indujeron a cometer el hecho delictivo, y que únicamente se encamina en su función, a juzgar el hecho cometido, y si este resulta probado imponer una sentencia, satisfaciendo con ella un deseo de justicia. En el centro carcelario queda el procesado, guardando los motivos que lo indujeron a cometer el hecho juzgado, quien debe adaptarse a esa nueva vida, que en muchos casos durará varias décadas, hasta que nuevamente pueda volver a ser parte de esa sociedad.

3.1.3 Falta de asistencia psicocriminal al recluso

La atención psicocriminal, es un mito en las prisiones de Guatemala, la población de reos, se encuentran en un lamentable abandono.



Cuando se detecta que un recluso, tiene problemas psiquiátricos, recurre al Juzgado o Tribunal que juzga su situación jurídica, a quien se pone en conocimiento su estado mental, que ha derivado de la comisión de un delito, o bien que por genética viene padeciendo, por lo que debe establecerse la realidad mental del recluso. Por lo que es remitido a un examen psiquiátrico para conocer su estado mental y así decidir su situación jurídica, la evaluación Médico Forense Psiquiátrica determinará la conducta a seguir por parte de las autoridades que se encargan de dicha evaluación.

3.2 El Servicio de Información Social y su relación con el Artículo 65 del Código Penal.

Con la vigencia del Código Procesal Penal anterior, se encontraba en funcionamiento el Servicio de Información Social de los Tribunales, sin embargo, a partir del uno de julio de 1994, se eliminó, lo cual constituyó un vacío que provoca perjuicio para la colectividad, lo que se comprobará más adelante con la investigación de campo desarrollada; puesto que era menester saber lo que sucede con los reos o encausados especialmente para efectos de la fijación de la pena, como una actividad propia de los jueces, pero al existir este vacío, los jueces al momento de determinar la pena, no cuentan, con ese auxiliar que era El Servicio de Información Social de los Tribunales.

El Artículo 65 del Código Penal, es uno de los artículos de la legislación guatemalteca que contiene todo un campo de acción para el Servicio de Información Social, ya que no existe otra persona más idónea que el

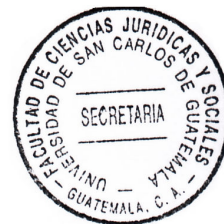


trabajador social, para realizar con criterio científico, la investigación necesaria en lo recóndito del problema humano, el origen del móvil de la acción delictuosa, la cual es muy importante, ya que el móvil del delito contribuirá en parte en el ánimo del Juez para fijar la pena.

El Artículo 65 de nuestro Código Penal Vigente, fija las condiciones que el Juez debe de tener presente para determinar la pena entre el límite mínimo y máximo de la sanción establecida para cada acción u omisión delictuosa. Estimo que el Juez de lo Penal, para fijar la pena a imponer, debe de tomar en cuenta el informe socio-económico del caso que se le presente, máxime que éste informe, no solo deberá contener aspectos sociales y económicos de los sujetos procesales sino que también otros aspectos que se estimen pertinentes; por su parte, los Trabajadores Sociales, deben rendir su informe, después de haber agotado la investigación que se le asigne, elaborándola en una forma concreta, sin sentimentalismos de ninguna naturaleza.

De considerarse procedente la intervención de los trabajadores sociales, como auxiliares del Juez, en la determinación de la pena, en los límites señalados, dichos Trabajadores Sociales, en su investigación en éste aspecto, tendrían en su orden que orientarse por lo preceptuado en el artículo de mérito.

Los trabajadores sociales, deben elaborar su informe lo más ajustado a la realidad socio-económica y psico-somática del delincuente y ello debido a que su informe contendrá aspectos de suma importancia, teniendo presente el pensamiento de Fontàn Balestra quien expresa: "Que a la peligrosidad no

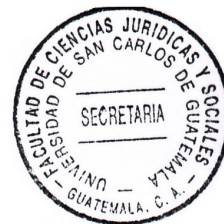


puede apreciarse si no a través de elementos de juicio obtenidos mediante la observación directa del sujeto y la investigación de su vida anterior y posterior al hecho delictuoso” y propone como aspectos importantes de investigación: El estudio de la personalidad psicofísica del delincuente, así como del delito y los móviles que lo impulsaron a él.

3.3 Lo que sucede en la realidad con la función de los jueces de sentencia.

El Artículo 65 del Código Penal, al tratar lo relativo a la fijación de la pena, establece: “El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”.

Se evidencia en la realidad con la vigencia del Código Procesal Penal y la actuación de los tribunales de justicia, especialmente los jueces de sentencia, que al momento de fallar, establecen una serie de consideraciones que no les consta, como por ejemplo, cuando no se condena en costas al procesado, y la sentencia es condenatoria, indican “que por su notoria pobreza”, circunstancia que no puede verificarse, de ser o no cierta, por otro lado, no cumplen



efectivamente con lo que establece el Artículo 65 del Código Penal con respecto a la fijación de la pena, porque no pueden considerar nada respecto del procesado, porque no lo conocen, no saben quien es, no pueden determinar aspectos que pudieran en un momento dado, establecer los lineamientos sobre los cuales iría su fundamentación en el fallo, por lo que a juicio de quien escribe, hace falta el funcionamiento de esta institución, la cual a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal fue derogada.

Por lo tanto existe la necesidad de que en la legislación Guatemalteca se regule nuevamente el Servicio de Información Social de los Tribunales, para que funcione como una institución auxiliar de los Tribunales de Justicia, principalmente para los jueces de Sentencia.

3.4 Encuesta a jueces del ramo penal, respecto al tema

Con el objeto de conocer lo que piensan los jueces de sentencia, respecto del Servicio de Información Social de los Tribunales, se realizó una encuesta, por medio de varias preguntas, cuyo contenido pretendía determinar cuantos jueces conocieron la función de la referida institución en el Código Procesal Penal derogado, así mismo saber si apoyan la regulación de dicha institución en el código actual, por lo que a continuación se reproducen las preguntas dirigidas:



CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES DE SENTENCIA, PARA ESTABLECER SU CONOCIMIENTO Y OPINION SOBRE LA INSTITUCION DENOMINADA "SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL", REGULADO EN LOS ARTICULOS 795 AL 800 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEROGADO, DECRETO 52-73.

1. ¿CONOCIÓ USTED LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL". REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEROGADO, DECRETO 52-73? (SI) (NO),

2. ESTÁ USTED DE ACUERDO CON QUE ACTUALMENTE LOS JUECES DE SENTENCIA AL MOMENTO DE FALLAR, ESTABLECEN CONSIDERACIONES QUE NO LES CONSTA COMO POR EJEMPLO, CUANDO NO SE CONDENA EN COSTAS AL PROCESADO, Y LA SENTENCIA ES CONDENATORIA, INDICAN "QUE POR SU NOTORIA POBREZA", CIRCUNSTANCIA QUE NO PUEDE VERIFICARSE, DE SER O NO CIERTA.-

3. ¿CREE USTED, QUE LOS JUECES DE SENTENCIA CUMPLEN EFECTIVAMENTE CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 65 DEL CODIGO PENAL, CON RESPECTO A LA FIJACION DE LA PENA, AI NO PODER CONOCER AL PROCESADO, Y NO PODER DETERMINAR ASPECTOS QUE PUDIERAN EN UN MOMENTO DADO, ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS SOBRE LOS CUALES IRIA SU FUNDAMENTACIÓN EN EL FALLO?

4. ¿CREE USTED QUE AL NO INCLUIR EN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA INSTITUCIÓN DEL "SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES", LA CUAL A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FUE DEROGADA, SE PERDIÓ UNA IMPORTANTE HERRAMIENTA PARA LOS JUECES DE SENTENCIA?



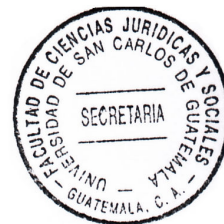
5. ESTÁ USTED A FAVOR DE QUE EXISTA EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL, PARA AYUDAR A LOS JUECES A CONOCER ESPECIALMENTE DE LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL IMPUTADO Y DE LA VICTIMA, ASÍ COMO LA EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO.

6. SI USTED CONSIDERA QUE DICHA INSTITUCIÓN EJERCÍA UNA IMPORTANTE FUNCIÓN, ¿DEBE ENTONCES CREARSE CON LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO PROCESAL PENAL?

3.5 Necesidad de que se regule en el Código Procesal Penal

Como se expuso anteriormente es latente la falta de la función que ejercía anteriormente el Servicio de Información Social de los Tribunales, y tomando en cuenta que actualmente se encuentra regulado en el artículo 545 Bis, del Código Procesal Penal La institución denominada “Dirección del Servicio de Información Social de Organismo Judicial”, la cual tiene entre sus funciones:

- 1) Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las



consecuencias negativas del proceso;

- 2) Colaborar con el Juez de Ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia postpenitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena, o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado.”

Como se ve este artículo en teoría persigue la readaptación social, el tratamiento y asistencia postpenitenciaria del recluso, lo cual encuadra dentro del principio de resocialización como fin del sistema penitenciario, el cual puede decirse que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 al indicar: “el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos...”.

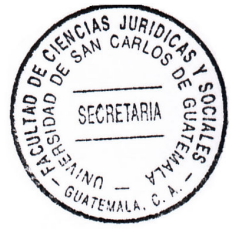
Esta dirección actualmente no existe, ya que los 105 Trabajadores Sociales que prestan sus servicios actualmente para el Organismo Judicial, se encuentran distribuidos, en su mayoría, en los Juzgados de Familia, donde se han colocado dos o tres en cada juzgado.

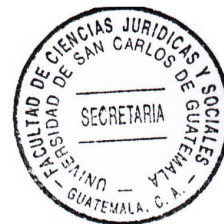
En la Torre de Tribunales, para el ramo penal, únicamente una Trabajadora Social colabora principalmente para los Juzgados de Ejecución, lo cual demuestra que dicha Dirección, no se encuentra organizada, no pudiendo por lo tanto cumplir con las funciones reguladas en el referido artículo; por lo tanto se hace necesario organizar dicha dirección, con las funciones



asignadas y con las que establecía el anterior Código Procesal Penal, como se explicará más adelante, donde se indicará como se propone regular nuevamente el Servicio de Información Social de los Tribunales, cuyas funciones podrían incluirse dentro del mismo Artículo 545 bis, agregando tres párrafos y creando los Artículos 545 ter y 545 quater, en los cuales se establecerían otros aspectos relativos a la función del referido Servicio.

Concretamente se propone la regulación de las funciones que ejercía el Servicio de Información Social de los Tribunales, las cuales podrían incluirse dentro de las funciones de la actual Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, ó cambiar su denominación a “El Servicio de Información Social de los Tribunales”, lo cual es indiferente en tanto desarrolle las funciones necesarias ya señaladas, que vendrían a coadyuvar en las funciones principalmente de los jueces de sentencia, al momento de fijar la pena, como lo establece el Artículo 65 del Código Penal.





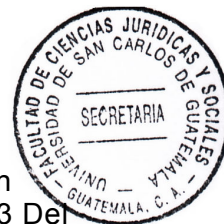
CAPÍTULO IV

4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

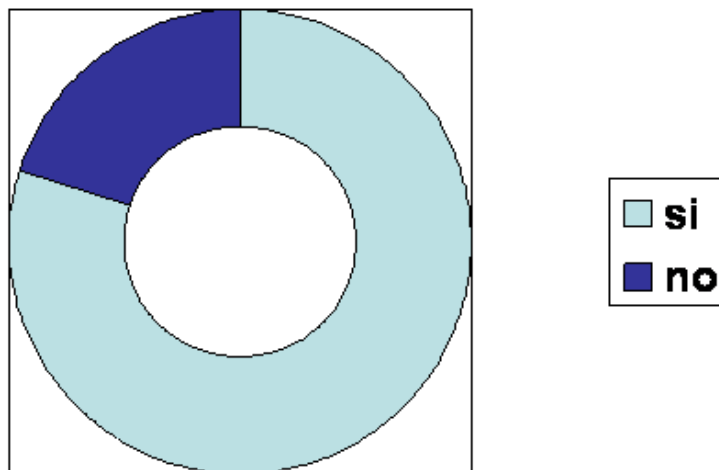
Sin duda alguna, la función de los Jueces de Sentencia, es una tarea compleja, por cuanto deben establecer la verdad de los hechos, a través de las pruebas que se presenten en el debate, establecer la participación del procesado, e imponer la pena respectiva; y es en esta última etapa, que el Servicio de Información Social, constituye una valiosa herramienta, que permite a los jueces tener elementos para aplicar una pena más justa para el procesado

Para conocer el sentir de los Jueces de Sentencia de la ciudad de Guatemala, en relación a la institución del Servicio de Información Social de los Tribunales, se les dirigió a través de un cuestionario, seis preguntas, por lo que se pudo establecer de las respuestas dadas, que la Mayoría no conoció dicha institución regulada en el anterior Código Procesal Penal, por otra parte la mayoría de jueces reconocieron que actualmente no cumplen efectivamente con lo que establece el Artículo 65 del Código Penal. Una mayoría de jueces respondió que está a favor de que exista el Servicio de Información Social, para ayudarles a conocer especialmente de los antecedentes personales del imputado y de la víctima, por lo que debe crearse con la vigencia del presente código.

Gráficamente se presenta a partir de la siguiente página, las respuestas dadas por los jueces de Sentencia, a las preguntas que a través del cuestionario relacionado se les dirigieron.

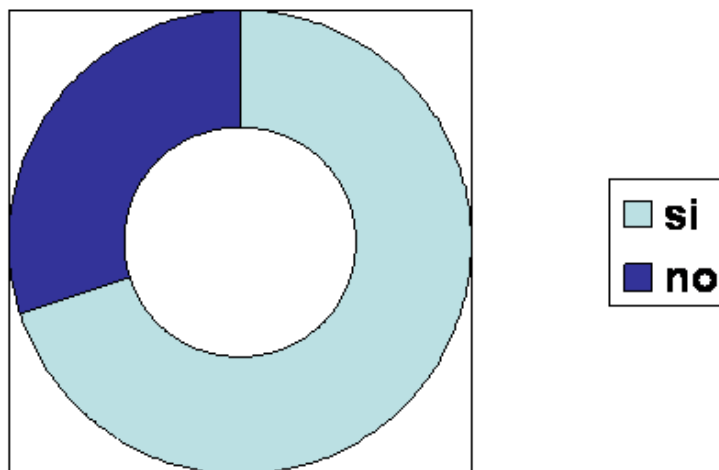


1.- ¿Conoció usted la institución denominada “Servicio de Información Social, regulada en el Código Procesal Penal derogado Decreto 52-73 Del Congreso de la República?



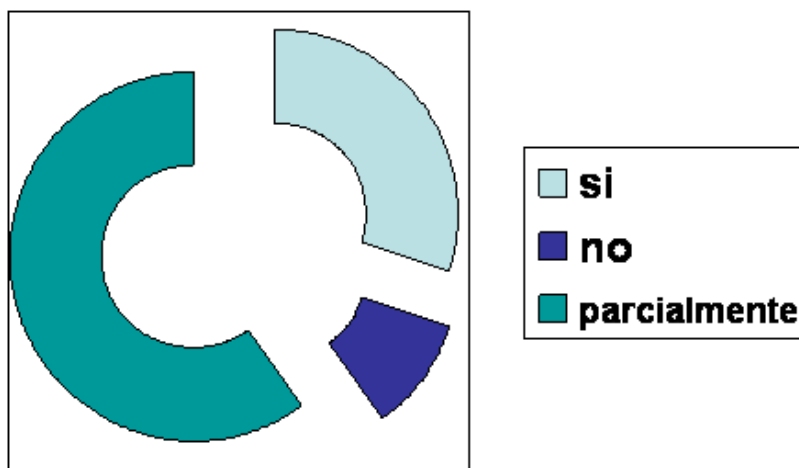
El 80% de los entrevistados manifestó que sí, el 20% dijo que no.

2.- ¿Está usted de acuerdo en que actualmente los jueces de sentencia al momento de fallar, establecen consideraciones que no les consta, como cuando no se condena en costas al procesado, indican que por su notoria pobreza, circunstancias que no puede verificarse de ser o no cierta?



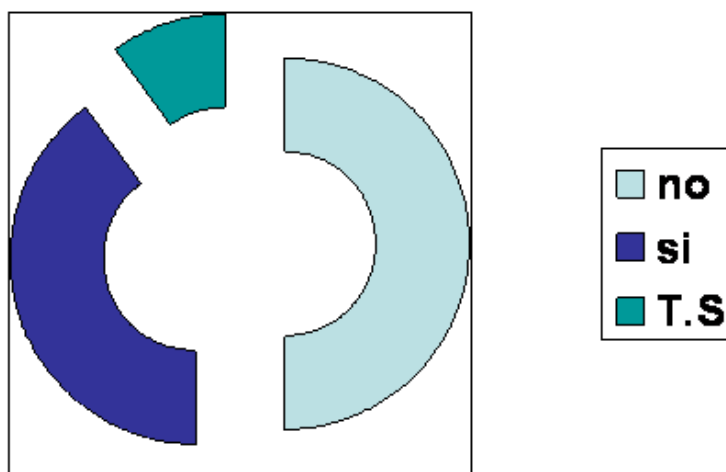
Un 30% manifestó estar de acuerdo; un 70% expresó no estar de acuerdo, porque los jueces en los debates perciben circunstancias personales y sociales de los procesados.

3.- ¿Cree que los Jueces de Sentencia cumplen efectivamente con lo que establece el Artículo 65 del Código Penal?



Un 30% respondió que sí cumplen, un 10% que no y un 60% que cumplen Parcialmente.

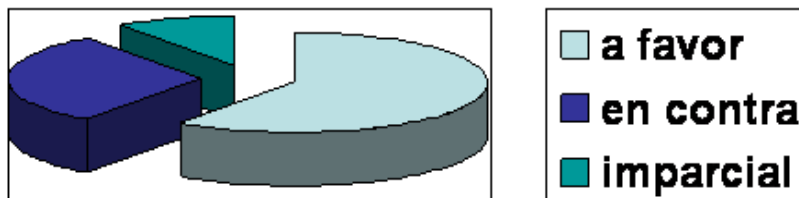
4.- ¿Cree que al no incluir en el actual Código Procesal Penal la Institución Del Servicio de Información Social, se perdió una importante herramienta Para los Jueces de Sentencia?



Un 50% de los entrevistados respondió que no, un 40% que sí y un 10% opinó que sería de ayuda un Trabajador Social en cada Tribunal.

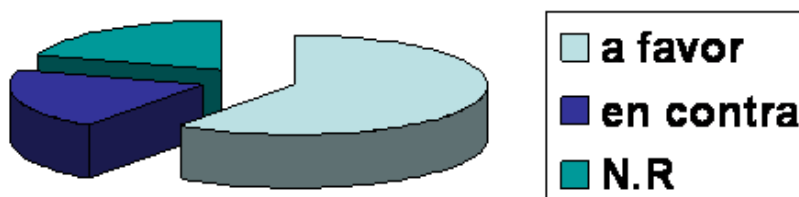


5.- ¿Está usted a favor de que exista el Servicio de Información Social para ayudar a los Jueces a conocer especialmente de los antecedentes personales del imputado y de la víctima?



Un 60% dijo estar a favor, un 30% en contra y un 10% ni a favor ni en contra.

6.- ¿Considera usted que debe crearse con la vigencia del presente Código Procesal Penal, la Institución del Servicio de Información Social de los Tribunales



Un 60% dijo estar a favor, un 20% en contra y un 20% que no respondió.

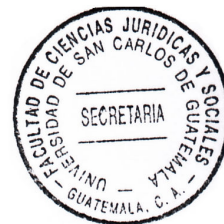


4.1 Bases para una propuesta de reforma

Para que puedan aplicarse las funciones del Servicio de Información de los Tribunales, en el actual proceso Penal, se debe principiar por reformar el Artículo 545 bis, que contempla actualmente las funciones de la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, agregándole tres párrafos más para incluir las funciones que en el anterior Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República, se regulaba en el Artículo 797, por lo que el referido artículo debe quedar así:

Artículo 545 bis.- Funciones. La Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, tendrá dentro de sus funciones:

- 1) Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso,
- 2) Colaborar con el Juez de Ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia postpenitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena, o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado.
- 3) La práctica de indagaciones y encuestas acerca de la evaluación de la personalidad moral y la social del encausado o del reo.
- 4) La realización de indagaciones y encuestas para determinar la educación, costumbres, situación ambiental y económica, difusión o adaptación sociales y cualquiera otra circunstancia que tienda a demostrar la mayor o menor peligrosidad social del sujeto y a calificar, adecuadamente, su



personalidad.

- 5) La verificación de todas aquellas investigaciones, económicas y sociales, que fueren necesarias para la aplicación de las leyes penales sustantivas y adjetivas.

Así también se propone agregar los Artículos 545 Tér y 545 Quater, con el objeto de incluir allí lo que regulaban los Artículos 799 y 800 del derogado Código Procesal Penal, Decreto 52-73, referentes a la obligación de proporcionar los datos e informes solicitados por el SIS, así como la integración del mismo, con la observación que al Artículo 545 Quater, a diferencia del Artículo 800 del derogado Código Procesal Penal, se modifica por considerar que deben incluirse a otros profesionales cuya función se considera fundamental para desarrollar un informe científico. En cuanto a la valoración de los informes a rendirse por el Servicio de Información Social, de acuerdo al Artículo 186 del Código Procesal Penal, será por el sistema de la Sana Crítica.

Artículo 545 Tér. Obligaciones. Las personas y las instituciones, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar los datos e informaciones que les fueren solicitadas para los efectos de la elaboración de informes y encuestas. Para tales efectos, la Presidencia del Organismo Judicial tomará las disposiciones pertinentes, para el cumplimiento de estas obligaciones y para reglamentar el funcionamiento de esta Dirección.

Artículo: 545 Quater. Integración. El Servicio de Información Social se integrará con Trabajadores Sociales, Criminólogos, Psicólogos y Sociólogos.



4.2 Organización de la Dirección del Servicio de Información Social de Organismo Judicial

Con las reformas propuestas, la Dirección del Servicio de Información Social de Organismo Judicial, debe funcionar, con una organización que le permita alcanzar sus fines, por lo que se propone la siguiente.

4.2.1 Organización

Este Servicio de Información Social, debe organizarse con un director, un subdirector, una secretaria, con los profesionales de trabajo social, psicólogos, criminólogos y sociólogos, en un número necesario para cumplir con los fines de la institución, así como el personal administrativo necesario. En sus funciones se deberá planificar, organizar, ejecutar, sistematizar y evaluar la actividad profesional para su retroalimentación y avance teórico-práctico.

4.2.2 Funciones

Las funciones del Servicio de Información Social, son las establecidas en el artículo 545 bis del Código Procesal Penal y que con la reforma propuesta quedaría de la siguiente manera:

1. Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso.

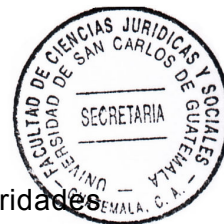


2. Colaborar con el Juez de Ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia post.penitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena, o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado.
3. La Práctica de indagaciones y encuestas acerca de la evaluación de la personalidad moral y la social del encausado o del reo.
4. La realización de indagaciones y encuestas para determinar la educación, costumbres, situación ambiental y económica, difusión o adaptación social y cualquiera otra circunstancia que tienda a demostrar la mayor o menor peligrositas social del sujeto y a calificar, adecuadamente, su personalidad.
5. La verificación de todas aquellas investigaciones, económicas y sociales, que fueren necesarias para la aplicación de las leyes penales sustantivas y adjetivas.

4.2.3 Atribuciones del director

Debe poseer el título Universitario en el ámbito de Licenciatura en Trabajo Social ó Sociología; someterse a evaluación de oposición para optar a la plaza y tener experiencia laboral mínima de cuatro años en puesto similar.

- a) Coordinar las actividades de planificación y asesoría con los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de

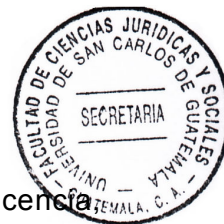


Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y autoridades del Sistema Penitenciario.

- b) Supervisar el trabajo técnico administrativo (informe socioeconómico, dictámenes etc.), que generen los trabajadores sociales y demás profesionales.
- c) Motivar al equipo de Profesionales y demás personal, en actividades de crecimiento personal.
- d) Representar a la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial en las diferentes actividades a que asista, tanto a nivel nacional e internacional.
- e) Dirigir y planificar las reuniones que sean necesarias con su personal, a efecto de programar y evaluar las actividades técnicas de los Trabajadores Sociales, revisar, dictaminar y resolver las diferentes situaciones que se den en la dependencia para sugerir cambios en el mismo.
- f) Investigar, planificar, organizar eventos nacionales que enriquezcan la praxis profesional en el área específica.
- g) Presentar planteamientos concretos de programas a ejecutar, producto del equipo de trabajadores sociales.

4.2.4 Atribuciones del subdirector

La persona que ocupe dicho cargo debe poseer el título de trabajador social en el grado técnico o intermedio, someterse a oposición para optar a dicha plaza y tener una experiencia laboral mínima de dos años en el quehacer profesional dentro del campo jurídico.



- Sustituir al director en casos de ausencia temporal por licencia o vacaciones ó por otras situaciones.
- Servir de apoyo en las actividades de planificación, coordinación y evaluaciones técnico administrativas que realice el director y el grupo de profesionales a su cargo.
- Ser el Jefe administrativo del Servicio de Información Social y el medio de comunicación entre el director y el personal de dicho servicio.
- Revisar los informes socioeconómicos, dictámenes, resoluciones, y demás correspondencia, firmando los documentos para los cuales este autorizado.

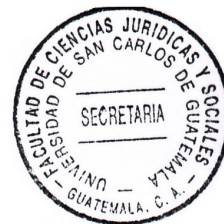
4.2.5 Sistematización de funciones de los trabajadores sociales

La sistematización debe darse para manejar los mismos criterios, elementos y atención necesaria que favorezca al condenado y su familia.

La sistematización debe darse en las actividades de campo y en las de orden administrativo, con la finalidad de metodizar el proceso técnico.

4.2.6 De campo

El trabajador social debe efectuar la investigación social del reo, realizando visitas domiciliarias y entrevistas al mismo, a la familia y dentro de la comunidad en la cual ha convivido, para tener un conocimiento de su situación socioeconómica y familiar, y así tener elementos suficientes para poder brindar opinión de la persona en su clasificación y atención posterior.



4.2.7 De orden administrativo

- Registrar las funciones realizadas para dejar constancia escrita del proceso técnico profesional.
- Realizar los informes socioeconómicos que le sean asignados, llevando en un libro el registro y control de los mismos, así como de las visitas realizadas.
- Realizar análisis grupal por escrito, para evaluación de la praxis profesional.

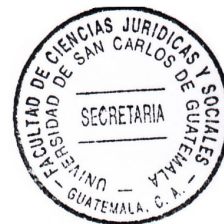
4.2.8 Coordinación

Debe establecerse comunicación y cooperación con los Trabajadores sociales del Sistema Penitenciario, a efecto de que cuando un recluso sea transferido de un centro a otro, se le de seguimiento a su caso, tomando en cuenta sus antecedentes para su expediente redencional y la atención que deba seguirse brindando.

4.2.9 Intervención de casos

Debe ejecutarlo de acuerdo al proceso metodológico completo, desarrollado en cada una de sus fases, así:

- Investigar al recluso en forma integral (salud física, moral, espiritual, mental, situación económica, etc.)
- Conocer la situación familiar en todas sus dimensiones, como ser



social.

- Conocer la situación legal del recluso para su análisis social y hacer injerencias sobre su situación y su clasificación al ingreso al centro.
- Conocer sus aptitudes, capacidades y limitaciones, así como sus necesidades y problemas.
- Escuchar, comprender y considerar a la persona.

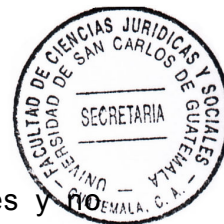
4.2.10 Intervención de grupos

Aquí debe ponerse en práctica la técnica grupal, ejecutada en todas sus etapas, para que dentro de la actividad exista participación de la población reclusa y su familia y cumplir así los siguientes objetivos:

- Despertar el espíritu de trabajo en grupo y de solidaridad
- Establecer lazos de amistad.
- Obtener la participación del individuo y su familia.
- Orientar al grupo hacia un trabajo en conjunto y dinámico..
- Promover inquietudes grupales y características de trabajo en equipo.
- Evitar el aislamiento de la persona.
- Coordinar con los grupos, eventos y actividades dentro del centro.
- Establecer canales de comunicación.
- Observar el comportamiento grupal de los reclusos.

4.2.11 Intervención comunal

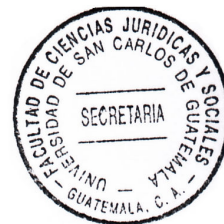
Es necesario proyectarse a la comunidad, con la familia, con



las industrias, el mercado, el comercio, instituciones gubernamentales y gubernamentales, escuelas, centros de bienestar social, etc., para desarrollar funciones en doble vía, dentro de la prisión y fuera de ella.

4.2.12 Objeto del nivel comunal

- Establecer relaciones permanentes entre el recluso y el mundo exterior.
- Promover actividades donde participen el recluso, su familia y comunidad.
- Promover áreas de convivencia familiar.
- Detectar oportunidades de trabajo y de capacitación para el recluso.
- Propiciar la integración del recluso en la sociedad, evitando así su rechazo.
- Orientar y asesorar a la familia sobre la situación de los hijos menores del procesado o condenado.
- Promover el espíritu cooperativo para combatir los grupos de presión, que funcionan dentro de las prisiones producto de factores criminógenos que se desarrollan en los mismos.
- Proporcionar orientación e información sobre programas y oportunidades dentro del sistema carcelario.
- Establecer controles para que la visita familiar, conyugal y de menores, no interfiera en actividades laborales y educativas.



4.2.13 Investigación operativa

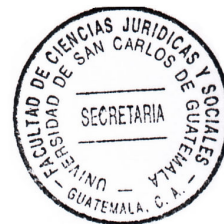
Para ejecutar los niveles de acción de caso, grupos y comunidad, es necesario que se efectúen investigaciones sociales, con el fin de analizar e interpretar la realidad del individuo como ser social, el procedimiento debe desarrollarse en dos dimensiones, local para visiones operativas de carácter integral, que servirá de base para acciones inmediatas y Global para conocimiento de la realidad nacional y el resultado de ésta deberá servir para introducir modificaciones en las planificaciones a niveles superiores de decisión política.

En conclusión la investigación debe ser permanente, la actuación del trabajador Social desde el ingreso del individuo a la prisión preventiva hasta la Granja o centro de cumplimiento de condena.

Al Trabajador Social del Organismo Judicial le corresponde investigar a la persona durante la tramitación del proceso y al ser sentenciado le corresponde al Trabajador Social del Centro Penitenciario continuar con el proceso de tratamiento, por lo tanto deben mantener estrecha comunicación y coordinación para establecer y definir estrategias de atención a los reclusos.

4.2.14 Planificación, y programación operativa

Esta función permitirá al Trabajador Social con la ayuda del psicólogo, criminólogo y sociólogo, diseñar y guiar sus acciones para lograr un tipo de cambio en las personas y sociedad, tomando en cuenta la realidad, las



expectativas y los valores de las poblaciones.

El procedimiento debe ejecutarse en dos niveles, en micro-planificaciones, y planificaciones laborales no individuales, con el objetivo de capacitar a las personas condenadas con base a la realidad, para que participen en la toma de decisiones y puedan solucionar sus propios problemas. En el otro nivel participará el Trabajador social en equipos multidisciplinarios para macro-planificaciones con características generales.

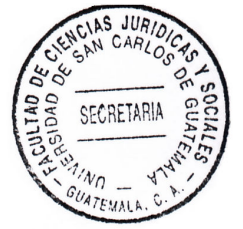
4.2.15 Supervisión, asesoría, orientación y concientización

La praxis profesional del Trabajador Social debe desarrollarse ejecutando funciones de asesoría, orientación, supervisión y concientización.

La actividad de supervisión debe efectuarse como operativo, sugiriendo el encauzamiento reflexivo en las diferentes actividades programadas en el proceso metodológico, aplicando las estrategias adecuadas para que el profesional del trabajo Social proponga la acción correcta en las diferentes problemáticas del sistema penitenciario que le toca asistir.

4.3 Reglamento interno

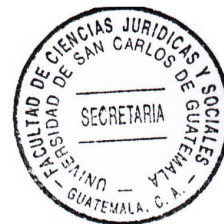
Se hace necesario que se utilice un reglamento normativo del quehacer del Trabajador Social dentro de la Dirección del Servicio de Información Social, dentro del cual se establezcan los requisitos que debe llenar el trabajador social que labore para el Organismo Judicial, y para el



efecto se proponen los siguientes: .

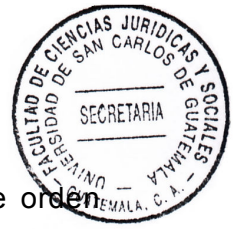
- Trabajador (a) social graduado (a)
- Ética profesional, vocación y relaciones humanas.
- Conocimiento de leyes y reglamentos; fidelidad y discreción.
- Tener conocimientos generales de filosofía, sociología, psicología y aspectos jurídicos, principalmente del orden penal, así como disciplinado en el cumplimiento de sus objetivos.

El trabajador social que labore en la Dirección del Servicio de Información social del Organismo Judicial puede mejorar su intervención dentro del proceso penal con una capacitación constante y adecuada y un trabajo consciente que este de acuerdo a la filosofía del Trabajo Social y los fines que sustenta el Organismo Judicial.

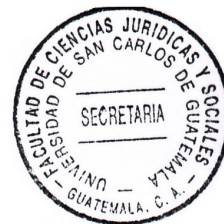


CONCLUSIONES

1. Actualmente, no se encuentra organizada la Dirección del Servicio de Información Social, como lo contempla el Artículo 545 Bis del Código Procesal Penal, ya que la mayoría de trabajadores sociales se encuentran asignados a los juzgados de familia, y solamente una trabajadora social colabora con los juzgados del ramo penal y juzgados de ejecución de la Ciudad de Guatemala.
2. La labor fundamental del Servicio de Información Social, en los tribunales del orden penal, es la determinación de la mayor o menor peligrosidad social del sujeto activo y pasivo de la acción u omisión delictiva, determinación que se debe de hacer con base a disposiciones legales y doctrinarias, la cual servirá al juez de lo penal, para la fijación de la pena dentro de los límites señalados por la ley.
3. La Corte Suprema de Justicia es la responsable de organizar la Dirección del Servicio de Información Social y dependerá de la Presidencia del Organismo Judicial el nombramiento del personal, y es evidente que si se desea tener un rendimiento efectivo, al trabajador social y demás personas de dicho servicio, se le debe preparar constantemente para que sí exista el convencimiento del juzgador.
4. Esta Dirección del Servicio de Información Social, debe cumplir en forma efectiva con uno de los principios que motivó su incorporación al proceso penal; o sea, encontrar la íntima relación que debe existir entre trabajador social y derecho penal, lo que constituye el motivo de su existencia. Esta

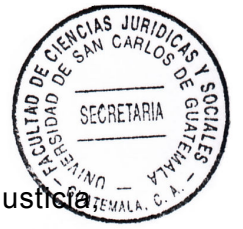


relación debe desarrollarse principalmente en los juzgados de orden penal.

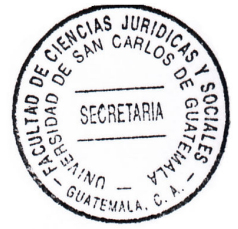


RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario, y por mandato legal, que la Corte Suprema de Justicia organice la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, o Dirección del Servicio de Información Social de los Tribunales, con las funciones establecidas en el Artículo 545 Bis del actual Código Procesal Penal y las contempladas en los Artículos del 797 al 800 del derogado Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.
2. El Servicio de Información Social debe organizarse con un equipo multidisciplinario de profesionales, tales como criminólogos, sociólogos y psicólogos para que al trabajar en coordinación con los trabajadores sociales y los jueces del ramo penal, le den al procesado o condenado, un seguimiento personalizado y asistencia postpenitenciaria, y facilitar su participación productiva en la vida social, después del cumplimiento de la condena, o cuando se le otorguen o suspendan beneficios al sentenciado.
3. Los trabajadores sociales del Servicio de Información Social, deberán trabajar en coordinación con los trabajadores sociales de los centros de cumplimiento de penas para que la asistencia y terapia social tenga continuidad, y lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso.



4. La Corte Suprema de Justicia, en aras de una mejor aplicación de justicia debe capacitar constantemente a jueces, trabajadores sociales y personal auxiliar, para que con métodos técnico-científicos puedan elaborar, interpretar y aprovechar el trabajo a elaborarse por medio de los informes socioeconómicos.
5. El trabajo del Servicio de Información Social, debe aprovecharse para darle al recluso el tratamiento personalizado y prepararlo para la reinserción social, para que se sienta parte de la sociedad y no excluido de ésta. Debe estimularse el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones del recluso con su familia y con todas aquellas entidades de la sociedad, que puedan contribuir con la rehabilitación.
6. Que el congreso, en el Código Procesal Penal, regule nuevamente la obligatoriedad de presentar el informe socioeconómico, lo cual es importante para que el juzgador pueda obtener por medio de este, un conocimiento sobre los factores que legalmente determinen la mayor o menor peligrosidad social del encausado, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado.
7. Es necesario que el congreso reforme el Artículo 545 bis del Código Procesal Penal, en el sentido de ampliar las funciones a la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, entre las cuales podrían estar las que establecía el anterior Decreto 52-73 del Congreso de la República, en sus Artículos 797, 799 y 800 y otras de acuerdo con la nueva legislación procesal y avances científicos en derecho penal.

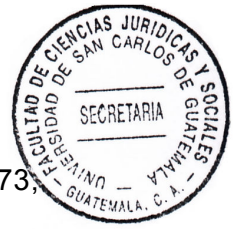


BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1993.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. 3ra. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel S.A., 1989.
- CABANELLAS, Guillermo y Luis Alcalá Zamora y Castillo. **Diccionario enciclopédico de derecho Usual**, 14^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1979.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho Penal, parte general**. Barcelona, España: Ed. Bosh, S.A., 1981.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 8va. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1996.
- LÓPEZ RODRIGUEZ, Augusto Eleazar y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, S. A., 2001.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 5^a. ed.; Barcelona, España: Ed. Nauta S. A., 1950.
- SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentina Buenos Aires, 1978.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratamiento de derecho penal**. Parte General, Buenos Aires, Argentina: Ed. Comercial, Industrial Financiera, 1987.

Legislación:

- Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal**. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.
- Código Procesal Penal**. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.



Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 52-73, 1973. (Derogado).

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89. 1989.

Ley del Sistema Penitenciario. Congreso de la República, Decreto número 33-2006, 2007.